

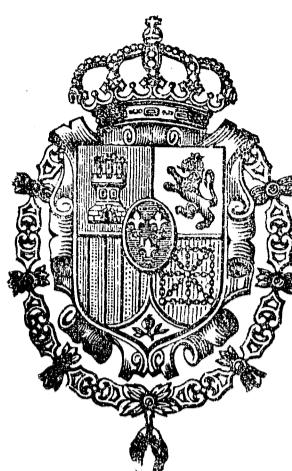
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Pes. 6
Provincias, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 25
Extranjero.....	Por tres meses..	— 40
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.		

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscriptores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. la Duquesa reinante de Sajonia Altemburgo, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante diez días, cinco de riguroso y cinco de alivio, debiendo empezar desde hoy.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Duquesa de Teck, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante ocho días, cuatro de riguroso y cuatro de alivio, debiendo empezar desde hoy.

S. M. el REY de España, y en Su Real Nombre S. M. la REINA Regente del Reino, y S. M. el Emperador del Japón, igualmente animados del mismo deseo de mantener la buena inteligencia que felizmente existe entre Ellos, extendiendo y aumentando las relaciones entre Sus respectivos Estados, y persuadidos de que el mejor medio de alcanzar este fin es la revisión del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación hasta ahora vigente entre los dos países, han acordado proceder á esta revisión sobre la base de la equidad y del interés reciproco, y han nombrado á este efecto sus Plenipotencarios, á saber:

S. M. el REY de España, y en Su Real Nombre S. M. la REINA Regente del Reino, á D. Carlos O'Donell y Abreu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, General de Brigada, Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre, Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, Collar de la Torre y la Espada de Portugal, Gran Cruz de San Esteban de Hungría, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Gran Cordón de Leopoldo de Bélgica y del Osmanie de Turquía, Ministro de Estado, etc., etc.

Y S. M. el Emperador del Japón á

Sinichiro Kurino Shoshū, condecorado con la segunda clase de la Orden del Sol Naciente, etc., etc. Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán completa libertad para penetrar,

viajar ó residir en cualquier lugar del territorio de la otra, y gozarán de plena y completa protección en sus propiedades y personas.

Tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales para la persecución y defensa de sus derechos, y disfrutarán, de la misma manera que los nacionales, la facultad de escoger y emplear Procuradores, Abogados y mandatarios al objeto de demandar ó defender sus derechos ante dichos Tribunales; y en todas las demás materias relacionadas con la administración de justicia gozarán de todos los derechos y privilegios concedidos á los nacionales.

En cuanto se refiere al derecho de transitar y residir; á la posesión de bienes y efectos de cualquiera clase; á la transmisión de bienes muebles por sucesión testamentaria ó en otra forma, y el derecho de disponer en cualquier forma que sea de los bienes de todas clases que puedan adquirir legalmente, los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los mismos privilegios, libertades y derechos, y no estarán sometidos en este concepto á ninguna carga ó impuesto más elevado que los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida. Los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra del derecho de ejercer su culto, conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos del país, y asimismo del derecho de inhumar á sus respectivos nacionales, bajo las mismas condiciones y conformándose á sus costumbres religiosas, en los lugares convenientes y apropiados que se habiliten y conserven á este efecto.

No serán obligados, bajo pretexto alguno, á pagar tasas ó cargas diferentes ó más elevadas que las que se hallen establecidas ó se establezcan para los nacionales ó para los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO II

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes que residan en el territorio de la otra, no serán adscritos á ningún servicio militar obligatorio, sea en el Ejército, en la Marina ó en la Guardia nacional ó milicia; quedarán exentos de todas las contribuciones impuestas en sustitución del servicio personal, de todos los empréstitos forzosos y de todas las exacciones ó contribuciones militares.

ARTÍCULO III

Habrá libertad reciproca de comercio y de navegación entre los territorios de las dos Altas Partes contratantes.

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes podrán ejercitar en cualquier parte del territorio de la otra el comercio al por mayor ó menor de toda clase de productos, objetos fabricados ó mercancías de licito comercio, sea personalmente, sea por medio de representantes, y tanto solos como en sociedad con extranjeros ó con súbditos del país; podrán poseer, alquilar y ocupar en él las casas, fábricas, almacenes, tiendas y locales que les sean necesarios, y alquilar tierras para sus residencias ó para objetos comerciales, todo sujetándose á las leyes y á los reglamentos de Policía y de Aduanas del país como los mismos nacionales.

Tendrán plena libertad de trasladarse con sus buques y cargamentos á todos los puntos, puertos y ríos del territorio de la otra, que se hallen abiertos ó se abran al comercio extranjero, y gozarán reciprocamente, en materia de comercio y de navegación, del mismo

trato que los nacionales ó los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida, sin estar sujetos á pagar ningún impuesto, tasa ó derecho de cualquier naturaleza ó denominación que sea, ya se perciba á nombre y en beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, de los particulares y de cualquier Corporación ó establecimiento que sea, diferente ó más elevado que los impuestos á los nacionales ó á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones contenidas, lo mismo en este artículo que en los dos anteriores, no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de Comercio, de Policía y de Seguridad pública que rijan en cada uno de los dos países y sean aplicables á los extranjeros en general.

ARTÍCULO IV

Las habitaciones, fábricas, almacenes y tiendas de los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes, situados en el territorio de la otra, y los locales destinados á viviendas ó al comercio, serán respetados.

No será permitido proceder á pesquisas ó visitas domiciliarias en las habitaciones, almacenes y tiendas, ni examinar ó inspeccionar los libros, papeles ó cuentas, salvo en las condiciones y formas prescritas por las leyes, ordenanzas y reglamentos aplicables á los nacionales.

ARTÍCULO V

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán, en el territorio de la otra, exención de todo derecho de tránsito y gozarán perfecta igualdad de trato con los nacionales en todo lo que concierne á almacenajes, primas, facilidades y «drawbacks».

No se impondrá á la importación en el territorio de una de las Altas Partes contratantes de una mercancía procedente del territorio de la otra derecho alguno de consumo, general ó local, más elevado que el que se imponga á las mercancías similares del país respectivo.

Se podrán aumentar los derechos de importación sobre cualquier artículo ó mercancía en cada uno de los dos países, en proporción al recargo impuesto á los artículos ó mercancías similares por el sistema de los derechos interiores.

ARTÍCULO VI

Todos los artículos que son ó pueden ser legalmente importados en los puertos españoles en buques españoles, podrán asimismo ser importados en buques japoneses; en este caso, tales artículos no deberán pagar ningún derecho ó carga, de cualquier denominación que sea, distinta ó mayor que los impuestos á los mismos géneros importados en buques españoles. Recíprocamente todos los artículos que son ó pueden ser legalmente importados en los puertos japoneses por buques japoneses, podrán del mismo modo ser importados en dichos puertos por buques españoles; en este caso, estos artículos no tendrán que pagar ningún derecho ó carga diferente ni más elevado que los impuestos sobre los mismos artículos importados por buques japoneses.

De la misma manera habrá perfecta igualdad de trato respecto á la exportación; y así se pagarán los mismos derechos de exportación y se concederán las mismas primas y «drawbacks» en los territorios de cada una de las Altas Partes contratantes sobre la ex-

portación legal de cualquier artículo, ya se verifique por buques españoles ó por buques japoneses, y cualquiera que sea el punto de destino, lo mismo si es un puerto de una de las Partes contratantes ó un puerto de una tercera Potencia.

ARTÍCULO VII

No se impondrá en los puertos de cada uno de los dos países á los buques del otro ningún derecho de tonelaje, puerto, pilotaje, faro, cuarentena ó otros análogos ó similares de cualquiera naturaleza y denominación que sean, ya se perciban á nombre y provecho del Gobierno, de los funcionarios públicos, particulares, Corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, que no se impongan igualmente y con las mismas condiciones y en igual caso á los buques nacionales en general, ó en buques de la nación más favorecida. Esta igualdad de trato se aplicará reciprocamente á los buques respectivos, cualquiera que sea el punto de procedencia y el destino de los mismos.

ARTÍCULO VIII

En todo lo concerniente á la colocación, carga y descarga de los buques en los puertos, dársenas, dokos, bahías ó ríos del territorio de los dos países, no se concederá privilegio alguno á los buques nacionales que no se otorgue igualmente á los buques del otro país, siendo la intención de las Altas Partes contratantes que también en este concepto sean tratados los buques respectivos sobre el pie de una perfecta igualdad.

ARTÍCULO IX

Se exceptúa de las disposiciones del presente Tratado el cabotaje en los territorios de ambas Altas Partes contratantes, que se regirá respectivamente por las leyes, ordenanzas y reglamentos de España y del Japón. Queda, sin embargo, entendido que los españoles en el territorio de S. M. el Emperador del Japón, y los japoneses en España, gozarán en este punto de los derechos concedidos ó que puedan concederse por estas leyes, ordenanzas y reglamentos á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro país.

Todo buque español cargado en el extranjero de un cargamento destinado á dos ó más puertos del territorio de S. M. el Emperador del Japón, y todo buque japonés cargado en el extranjero de mercancías destinadas á dos ó varios puertos del territorio español, podrá descargar una parte de su cargamento en un puerto y continuar su viaje para el otro ó los otros puertos de destino donde se halle autorizado el comercio extranjero, con el fin de descargar el resto de su carga de origen, conformándose siempre á las leyes y reglamentos de Aduanas de los dos países.

El Gobierno del Japón, sin embargo, consiente en que los buques españoles, mientras subsista el presente Tratado, puedan conducir carga entre los existentes puertos abiertos del Imperio, exceptuando Osaka, Niigata y Ebisu Minato.

ARTÍCULO X

Todo buque de guerra ó mercante de una de las dos Altas Partes contratantes que se vea forzado por mal tiempo ó á causa de cualquier otro peligro á abrigarse en un puerto de la otra, tendrá libertad de hacer reparaciones y pertrecharse de las necesarias provisiones y de hacerse á la mar sin pagar otras cargas que las que paguen los buques nacionales. Sin embargo, en el caso en que el Capitán del buque mercante se viera en la necesidad de vender una parte de su cargamento para pagar los gastos, quedará obligado á conformarse con las leyes y reglamentos del lugar donde hubiera arribado. Si un buque de guerra ó mercante de una de las Partes contratantes encalla ó naufraga en las costas de la otra, las Autoridades locales informarán al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del lugar del accidente, y si no lo hubiera, informarán á los funcionarios consulares del distrito más próximo. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles naufragados ó encallados en las aguas territoriales de S. M. el Emperador del Japón, se verificarán conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos japoneses; y reciprocamente, todas las medidas de salvamento relativas á los buques japoneses naufragados ó encallados en las aguas territoriales de España, se adoptarán conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos españoles.

Los buques de todas clases, encallados ó naufragados, todos sus restos y accesorios y pertrechos que les pertenezcan y todos los efectos y mercancías salvadas, comprendiendo los arrojados al mar, ó los productos de dichos objetos, si se vendiesen, así como los papeles encontrados á bordo, se entregarán á sus propietarios ó

representantes cuando los reclamen. En el caso de que estos propietarios ó representantes no se hallaran en el lugar, los objetos ó su precio se entregarán á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, á su reclamación, en el plazo establecido por las leyes del país, y estos funcionarios consulares, propietarios ó representantes, sólo pagarán los gastos ocasionados para la conservación de dichos objetos, así como los de salvamento ú otros á que se hallen sometidos en caso de naufragio los buques nacionales.

Los efectos y mercancías salvadas del naufragio estarán exentos de todo derecho de Aduana, á menos que no se despachen para el consumo interior, en cuyo caso abonarán los derechos ordinarios.

En el caso de que un buque perteneciente á súbditos de una de las Partes contratantes naufragara ó encallara en el territorio de la otra, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos estarán autorizados, en ausencia del propietario, Capitán ó otro representante del propietario, á prestar su auxilio oficial para procurar la asistencia necesaria á los súbditos de los Estados respectivos. Lo mismo sucederá en el caso de que, hallándose presente el propietario, Capitán ó otro representante, reclamare dicha asistencia.

ARTÍCULO XI

Todos los buques que conforme á las leyes españolas son considerados como españoles, y todos los buques considerados japoneses por las leyes del Japón, se considerarán respectivamente como buques españoles, y japoneses para los efectos de este Tratado.

ARTÍCULO XII

Las Autoridades locales prestarán todo el auxilio que permita la ley á los Consules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de cada una de las Altas Partes contratantes que resida en el territorio de la otra para el arresto y entrega de los desertores de los buques de guerra ó mercantes de sus respectivos países.

Queda entendido que esta estipulación no se aplicará á los súbditos del país en que tenga lugar la deserción.

ARTÍCULO XIII

Los viajantes de comercio de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos y privilegios en materia de patentes que se hayan concedido ó se concedieren en lo sucesivo á los viajantes de comercio de la Nación más favorecida.

Los objetos sometidos á un derecho de entrada ó de depósito que sirvan de muestra y sean importados por los expresados viajantes de comercio, gozarán por ambas Partes contratantes, al tiempo de reexportación ó reintegro en depósito, y previas las formalidades de Aduana vigentes, según las leyes, ordenanzas y reglamentos de los países respectivos, de una restitución de los derechos que deberán abonarse ó depositarse á la entrada.

ARTÍCULO XIV

Convienen las Altas Partes contratantes en que, en todo lo concerniente al comercio y á la navegación, todo privilegio, favor ó inmunidad que cualquiera de las Partes contratantes haya concedido ó concediere en lo sucesivo al Gobierno, buques y súbditos de otras Naciones, se extenderá inmediatamente, y sin condición, al Gobierno, buques y súbditos de la otra Parte contratante, una vez que es su ánimo que el comercio y navegación de cada Nación se haga con respecto á la otra, sobre la base de la nación más favorecida.

Queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones de este artículo no serán aplicables al régimen arancelario que se haya establecido ó se establezca con otro país cualquiera, ni á las ventajas especiales que España reserve á Portugal ó á las Repúblicas hispano americanas, siempre que dichas ventajas especiales sólo sean extensivas á las Naciones expresadas.

ARTÍCULO XV

Las dos Altas Partes contratantes podrán nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos los puertos, ciudades y lugares de la otra, excepto en los puntos donde pudieran existir inconvenientes para la admisión de tales Agentes consulares.

Esta excepción no se alegará, sin embargo, á una de las Partes contratantes sin hacerla de igual modo á todas las demás Potencias.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y

Agentes consulares ejercerán todas sus funciones y gozarán de todos los privilegios, exceptuando las inmunidades concedidas ó que en lo sucesivo se concediesen á los funcionarios consulares de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XVI

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de la misma protección que los nacionales en cuanto se refiera á las patentes, marcas de fábrica y dibujos, cumpliendo las formalidades legales.

ARTÍCULO XVII

Las Altas Partes contratantes convienen en lo siguiente:

Los diversos barrios extranjeros se incorporarán á los Municipios japoneses respectivos, y desde el momento de su incorporación formarán parte del sistema municipal del Japón.

Las Autoridades japonesas competentes asumirán, por lo tanto, todas las obligaciones y deberes municipales correspondientes, y los fondos y bienes municipales pertenecientes á dichos barrios se transferirán á la vez á dichas Autoridades japonesas.

Cuando la expresada incorporación tenga lugar, se confirmarán todos los contratos de arriendo á perpetuidad que existan sobre propiedades situadas en los referidos barrios, no pudiendo imponerse con respecto á ellos condición alguna que no se halle estipulada en dichos contratos.

Queda, sin embargo, entendido que las Autoridades consulares, en los mismos mencionados, serán sustituidas en todos los casos por las japonesas.

Todas las tierras que el Gobierno japonés haya anteriormente cedido exentas de arriendo para uso público de los referidos barrios, se mantendrán perpetuamente libres de cualquier impuesto ó carga y afectas al uso público á que hayan sido originalmente destinadas, salvo el derecho de soberanía.

ARTÍCULO XVIII

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á las posesiones ultramarinas de España en cuanto lo permitan sus leyes especiales.

ARTÍCULO XIX

El presente Tratado sustituirá, desde el día que empieza á regir, al de Amistad, Comercio y Navegación de 12 de Noviembre de 1868, cuya fecha corresponde al 28.^o día del 9.^o mes del primer año de Meiji y al artículo adicional de la misma fecha, así como a cuantos Acuerdos y Convenios subsidiarios celebrados ó existentes entre las Altas Partes contratantes, y desde el mismo día, dichos Tratado, Convenios, Arreglos y Acuerdos dejarán de ser obligatorios, y, en su consecuencia, la jurisdicción que hasta ahora venía ejerciéndose por los Tribunales españoles en el Japón, y todos los privilegios, excepciones e inmunidades especiales de que venían gozando los súbditos españoles como parte de esta jurisdicción ó como de ella derivados, cesarán y terminarán en absoluto y sin notificación, correspondiendo á y ejerciéndose desde este momento por los Tribunales japoneses.

ARTÍCULO XX

El presente Tratado no entrará en vigor antes del día 17 de Julio de 1899, cuya fecha corresponde al día 17 del 7.^o mes del año 32.^o de Meiji.

Regirá un año después que el Gobierno de S. M. el Emperador del Japón haya notificado al Gobierno de S. M. el Rey de España su intención de ponerle en vigor.

Esta notificación podrá hacerse en cualquier tiempo después del día 16 de Julio de 1898, cuya fecha corresponde al día 16 del 7.^o mes del año 31.^o de Meiji.

El presente Tratado regirá durante doce años, contados desde el día que comience á regir.

Cualquiera de las dos Altas Partes contratantes tendrá el derecho, pasados once años desde la fecha en que tenga vigor el Tratado, de notificar en cualquier momento á la otra su intención de poner fin al mismo, y doce meses después de la notificación cesará y terminará totalmente.

ARTÍCULO XXI

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Tokio tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, sellándolo con el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos noventa y siete, cuya fecha corresponde al día dos del primer mes del año 30.^o del Meiji.

Firmado. = EL DUQUE DE TETUÁN. (L. S.)

Firmado. = S. KURINO. (L. S.)

El presente Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Tokio el 9 de Septiembre de 1897.

Protocolo.

El Gobierno de S. M. el REY de España y el Gobierno de S. M. el Emperador del Japón, considerando útil al interés de los dos países arreglar ciertas materias especiales que les conciernen mutuamente, aparte del Tratado de Amistad y Relaciones generales firmado en esta fecha, han convenido, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, las estipulaciones siguientes:

1.^a Las Altas Partes contratantes concertarán un Convenio especial que regule sobre la base de la reciprocidad los derechos de importación que en el territorio de cada una de las dos Naciones hayan de aplicarse á los productos y procedencias de la otra.

2.^a Queda convenido por las Altas Partes contratantes que un mes después de canjeadas las ratificaciones del Tratado firmado en esta fecha, dejará de obligar la Tarifa de importación hoy vigente en el Japón respecto á los artículos y mercancías importados en el Japón por los súbditos de España. A partir del mismo momento, la Tarifa general establecida por la Ley interior del Japón se aplicará á los artículos ó mercancías producidos ó manufacturados en el territorio de España y sus provincias y posesiones de Ultramar á su importación en el Japón, con los beneficios concedidos por el art. 23 del Tratado de 12 de Noviembre de 1868 existente entre las Altas Partes contratantes, mientras subsista vigente dicho Tratado.

Pero ninguna disposición de este Protocolo tendrá el efecto de limitar el derecho del Gobierno japonés de restringir ó prohibir la importación de drogas, medicinas, alimentos ó bebidas adulteradas, de las estampas, pinturas, libros, tarjetas, grabados litográficos ó otros, y fotografías ú otros artículos indecentes ú obscenos; de los que violen las leyes japonesas sobre patentes, marcas de fábrica ó propiedad literaria ó de cualquier otro artículo que por razones sanitarias ó de seguridad ó moralidad pública pueda ofrecer algún peligro.

3.^a Mientras el país no se haya abierto al libre acceso de los súbditos españoles, el Gobierno japonés se obliga á dar más amplia extensión á las actuales disposiciones sobre pasaportes, en tal forma que permita á los súbditos españoles portadores de un certificado de recomendación del Representante de S. M. C. en Tokio ó de cualquiera de los Cónsules de España en los puertos abiertos del Japón, obtener pasaporte para cualquier parte del país y por un período que no excede de doce meses, previa solicitud al Ministro Imperial de Negocios Extranjeros en Tokio, ó de las Autoridades superiores de la Prefectura donde un puerto abierto se halle situado; en la inteligencia de que las reclamaciones y prescripciones vigentes respecto á los súbditos japoneses que visitan el interior del Imperio permanecerán en vigor.

4.^a El Gobierno del Japón se obliga, antes de la suspensión de la jurisdicción consular española en el Japón, á adherirse á los Convenios internacionales para la protección de la propiedad literaria e industrial.

5.^a Queda entendido que los asuntos que se hallen pendientes ante la jurisdicción consular española en el momento de la cesación de la misma, continuarán sujetos á ella hasta su final resolución.

6.^a Las Altas Partes contratantes acuerdan celebrar un Convenio especial para la mutua entrega de los criminales fugitivos.

Hasta la entrada en vigor del referido Convenio, se concederán mutuamente en esta materia y en todo lo referente á exhortos los mismos derechos y privilegios que hayan concedido á la nación más favorecida.

7.^a Las dos Altas Partes contratantes convienen en notificarse mutuamente las nacionalidades que cada una conceda á los súbditos de la otra, de conformidad con las leyes del país.

Estas naturalizaciones se considerarán como nulas y sin efecto respecto del país de origen de los naturalizados, si no se hubiese cumplido previamente con el requisito de la notificación. En el caso de que el súbdito naturalizado regrese al país de su origen sin intención de volver al de su naturalización, se hallará por este solo hecho sujeto á todos los deberes y obligaciones que le imponga su primitiva nacionalidad, y se

entenderá que renuncia implícitamente á la nacionalidad adquirida.

La residencia de más de un año se considerará *prima facie* como la prueba de tal renuncia.

8.^a Los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en que este Protocolo será sometido á la aprobación de las dos Altas Partes contratantes al mismo tiempo que el Tratado de Amistad y Relaciones generales firmado en esta fecha, y que, cuando dicho Tratado sea ratificado, las estipulaciones contenidas en este Protocolo se considerarán aprobadas igualmente, sin que sea necesaria una ulterior y formal ratificación.

Queda asimismo entendido que los efectos del presente Protocolo caducarán al propio tiempo que los del antedicho Tratado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo, sellándolo con el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos noventa y siete, cuya fecha corresponde al segundo día del primer mes del 30.^o año de Meiji.

Firmado. = EL DUQUE DE TETUÁN. (L. S.)

Firmado. = S. KURINO. (L. S.)

Sr. Ministro Plenipotenciario *ad hoc* del Japón.

Palacio 2 de Enero de 1897.

Excmo. Sr.: Tengo la honra de manifestar á V. E. que, como consecuencia del art. 2.^o del Protocolo firmado en esta fecha, á partir de un mes después del canje de las ratificaciones del Tratado de amistad y relaciones generales al que el mismo es anexo, mientras el Japón conceda á los artículos ó mercancías producidos ó manufacturadas en España y sus provincias y posesiones de Ultramar su trato más favorable, se aplicarán á los productos y manufacturas del Japón, de procedencia directa, á su importación en la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico, las segundas columnas de los respectivos Aranceles, y en el Archipiélago filipino la Tarifa general que rija para las demás Naciones.

Aprovecho, etc.

Firmado. = EL DUQUE DE TETUÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino me ha presentado D. Emilio de Alvear y Pedraja; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Félix Suárez Inclán, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por haber sido declarado supernumerario D. Andrés Pellico; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al referido empleo á D. Wen-

ceslao González y Fernández, que es el primero de la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Fomento,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

Accediendo á lo solicitado por el Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de segunda clase, D. Manuel Ramírez y Bazán:

Visto el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado por causa de imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Fomento,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado D. Manuel de Burgos y Mazo del cargo de Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado Don Simón Vila Vendrell del cargo de Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, á D. Tomás Ariño, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, á D. Federico Laviña, Director general que ha sido de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por motivos de salud, Me ha presentado D. Francisco Javier Bores y Romero del cargo de Jefe Superior de Administración, Director general de Administración civil de las islas Filipinas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Director general de Administración civil de las islas Filipinas, á D. Lorenzo Moncada, ex Gobernador civil de la Península.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por motivos de salud, Me ha presentado D. José Gutiérrez de la Vega del cargo de Jefe Superior de Administración, Intendente general de Hacienda de las islas Filipinas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Intendente general de Hacienda de las islas Filipinas, á D. Antonio Domínguez Alfonso, ex Gobernador civil de Manila.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eduardo Fernández de Roldán, Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, Contador Decano del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala de Ultramar.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase, Contador Decano del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala de Ultramar, á D. Ricardo Carrasco, cesante de la clase superior.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión presentada por D. Manuel López Gamundi del cargo de Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. José Congosto, Cónsul de primera clase de España en Filadelfia.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por José González Díaz en solicitud de indulto de la pena de cuatro años, nueve meses y once días de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Mayagüez en causa seguida por el delito de allanamiento de morada:

Considerando que el mencionado reo lleva cumplidos con buena conducta más de las dos terceras partes de la condena, habiendo merecido por su buen comportamiento ser nombrado cabo de vara en el establecimiento penal, sin que hasta la fecha haya disfrutado de los beneficios de indulto alguno:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Tomando en consideración lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en commutar por la de cuatro meses y un día de arresto mayor la pena de cuatro años, nueve meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta á José González Díaz en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Ricardo Fernández Blanco, Director general de Administración, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la expresa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. D. Fernando Merino Villarino, Subsecretario de este Ministerio.

Vista la consulta de V. S. sobre varias dudas surgidas en la aplicación de la nueva ley de Reemplazos y su reglamento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que no señalando la ley el plazo en que los Curas párrocos y encargados del Registro civil deben remitir á las Comisiones mixtas de reclutamiento las relaciones de que habla el art. 123 de la ley de Reempla-

zos vigente, se fija por la presente el mes de Enero como plazo para que cumplan dicho deber.

2.º Que el párrafo del art. 126 del reglamento á que se refiere la consulta no modifica en nada las prevenciones expresas de los artículos 74 y siguientes, con arreglo á las cuales deben ser tramitadas las excepciones sobrevenidas á que se contrae el art. 149 de la ley.

3.º Que las actas de la Comisión mixta deben extenderse en papel del llamado de oficio, como con arreglo á la ley del Timbre se extienden las de las Comisiones provinciales.

4.º Que el acta de cada sesión debe ser aprobada en la siguiente, según previene el art. 125 de la ley Municipal.

5.º Que los acuerdos recaídos en sesiones no presididas por el Gobernador, deben no obstante ser comunicadas por éste como Presidente nato de la Comisión mixta de reclutamiento, y en sus ausencias por el Vicepresidente de la Comisión provincial que le sustituye; entendiéndose que el no asistir á las sesiones por otra ocupación del cargo, no puede estimarse como ausencia.

6.º Que no existe la menor antinomia entre el artículo 118 y el 30 del reglamento sobre comparecencia de los mozos sujetos á reconocimiento físico, pues el Gobernador señala entre 1.º de Abril al 30 de Junio el día en que cada pueblo ha de presentar sus mozos para el juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento, con arreglo al art. 118 de la ley, y como para los que aleguen ó tengan causa de exensión por defecto físico, el citado juicio no puede durar más que cuarenta y cinco días (art. 30 del reglamento de excepciones), debe el Gobernador combinar las designaciones de días de tal manera que todos los pueblos terminen sus operaciones ante la Comisión mixta dentro del plazo legal.

7.º Que los Gobernadores interinos, aunque no ejerzan la presidencia de la Comisión mixta de reclutamiento, tienen todas las facultades coercitivas en materia de reemplazos que la ley y los reglamentos dan á los Gobernadores propietarios.

Y 8.º Que han debido ser, y lo habrán sido seguramente, adicionados al alistamiento del año actual los mozos de reemplazos anteriores sujetos á las revisiones del corriente año, y que con arreglo á la Disposición transitoria de la ley estén ya sorteados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Murcia.

Vista una consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento, relativa á la forma en que han de comprobarse los impedimentos físicos para el trabajo, alegadas por los padres y hermanos de mozos sujetos al servicio militar para librarse á éstos en caso de excepción de dicho servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada par los Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento la inutilidad física para el trabajo de los padres ó hermanos de los mozos sujetos al reemplazo, alegada como causa ó motivo de la excepción de estos últimos, se acordará la observación médica de dichos padres ó hermanos, en igual forma que se practica la de los mozos, conforme al art. 40 del reglamento de exenciones físicas del servicio militar.

2.º La expresada observación médica la sufrirán los padres ó hermanos de los mozos en el Hospital civil de la capital de la provincia dependiente de la Diputación provincial.

3.º El pago de las estancias que se causen con tal motivo será de cargo de los respectivos Municipios en el caso de resultar el interesado inútil para el trabajo y ser pobre, y de cargo de éste si resultare apto para el trabajo y no fuera insolvente, de conformidad y por analogía con lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo de 1889; y

4.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán en sus fallos á lo que después de la observación expresada en las reglas anteriores resulte del dictamen facultativo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole á la vez que, tanto las Comisiones mixtas de reclutamiento y los Ayuntamientos, como los Médicos de los primeros y los

titulares y municipales de los segundos, al intervenir en los reconocimientos de padres y hermanos de mozos deben tener muy presente lo que determina la regla 6.^a del art. 88 de la ley, así como que existen dolencias y defectos físicos que, estando comprendidos en el cuadro de exenciones para el servicio militar, y constituyen la causa de exención, no impiden, sin embargo, a los referidos padres y hermanos de mozos dedicarse a sus ocupaciones habituales y ganar su sustento; por lo que deberán apreciar dichos facultativos con atención los datos que obren en el expediente, ó los que pue dan adquirir sobre la índole de esas ocupaciones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPON
Sr. Gobernador civil de Canarias.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES Depósito Hidrográfico.

GRUPO 219.—26 DE OCTUBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

Océano Atlántico del Norte MAR DEL NORTE

Holanda.

Extinción temporal de la luz de la boyta luminosa Rotterdam N. R. W. (Zeeegat del Hoek van Bolland).
(*Avis aux Navigateurs*, n.º 205/1.394, París, 1897.)

N.º 1.455, 1897.—Según aviso con fecha 22 de Septiembre de 1897, se ha apagado la luz de la boyta luminosa Rotterdam N. R. W.

Cuaderno de faros n.º 3-1.º, pág. 44.
Carta n.º 802 de la sección II.

Traslado de boyas en el Noordergat (Zeegat de Goeree).

(*Avis aux Navigateurs*, n.º 204/1.385 París, 1897.)

N.º 1.456, 1897.—1.º La boyta cónica, n.º 2, del Noordergat, se encuentra ahora en 3^o 2' de agua, en 51^o 55' 48" N. por 10^o 11' 26" E.

2.º La boyta cónica, n.º 3, con distintivo de globo, del Noordergat, está fondeada en la actualidad en 5^o de agua, en 51^o 55' 23" N. por 10^o 12' 1" E.

Carta n.º 802 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Alemania.

Retirada de restos flotantes de buque en el E. de Rixhöft.

(*Nachrichten für Seefahrer*, n.º 38/2.463, Berlín, 1897.)

N.º 1.457, 1897.—Los restos flotantes que estaban situados al E. de Rixhöft y á los que se hacía referencia en el *Aviso* n.º 210/1403 de 1897, han sido remolcados á Pillau.

Carta n.º 713 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

MAR NEGRO

Bulgaria.

Boyas en el puerto de Burgas (Pyrgos).

(*Notice to Mariners*, n.º 537, Londres, 1897.)

N.º 1.458, 1897.—Según información del *Board of Trade*, se han fondeado las boyas siguientes en el puerto de Burgas para indicar los trabajos del puerto:

Una, cónica, roja, que presenta de noche una luz fija, roja, colocada cerca de la extremidad en proyecto del muelle E., á unos 5,5 cables de la orilla; esta boyta señala el límite E. del puerto.

Dos boyas, cónicas, una negra y otra blanca, fondeadas en la dirección E. W., á 4 cables de la orilla, indicando la entrada del puerto. Los buques, al entrar, deben dejar la boyta roja al N. y hacer rumbo á pasas entre la boyta negra y la blanca, dejando la primera al W. y la segunda al E.

El puerto no puede tomarse de noche.

Se suministrarán á su tiempo más datos dando á conocer la situación exacta de las boyas.

Cuaderno de faros n.º 1, pág. 166.
Carta n.º 101 de la sección III.

Océano Pacífico del Norte

Isla Clipperton.

Datos referentes á la isla Clipperton.

(*Notice to Mariners*, n.º 33/759, Washington, 1897.)

N.º 1.459, 1897.—Según aviso del Comandante del buque de guerra norteamericano *Comus*, la roca digna de mención situada en la parte S. E. de la faja de cor. I de la isla Clipperton tiene 19^o de altura. Las pasas que conducen á la laguna están completamente cegadas. En la laguna el agua es casi dulce y las profundidades varían de 60^m á 55^m. No hay en la isla vegetación alguna. En la orilla hay gran cantidad de madera flotando.

Carta n.º 604 de la sección I.

Océano Pacífico del Sur

Java (Costa N.)

Supresión de la marca de Mirabaja.

(*Avis aux Navigateurs*, n.º 205/1.396, París, 1897.)

N.º 1.460, 1897.—La chimenea blanca del ingenio de azúcar de Mirabaja, no existe. Situación aproximada: 6° 52' 10" S. por 115° 15' 35" E.

Carta n.º 488 de la sección V.

Australia (Costa E.)

Bancos de coral en el N. del faro flotante de Claremont.

(*Notice to Mariners*, n.º 550, Londres, 1897.)

N.º 1.461, 1897.—Según aviso del Comandante del buque hidrográfico inglés *Dart*, existen los escoblos siguientes:

1.º Un banco de coral, cubierto por 9^m de agua, que se extiende al S. 7^o W. de la valiza de la isla Ellis, a unas 3,6 millas y al S. 79^o E. de la extremidad N. del cabo Sidmouth.

Situación: 13° 25' 40" S. por 140° 52' 48" E.

2.º Un banco de coral, cubierto por 8^m de agua y situado á 2 cables en el N. 24^o W. del anterior, y otro cubierto por 9^m de agua, que se extiende á 2 cables en el N. 20^o E. del primero.

Estos bancos están rodeados de fondos irregulares de 13 á 20^m, pero sus proximidades no están reconocidas de una manera completa, siendo posible que los fondos sean menores.

Será, pues, prudente, al navegar en estos parajes, seguir la derrota recomendada.

Carta n.º 522 A. de la sección VI.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

GRUPO 220.—27 DE OCTUBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

Océano Atlántico del Norte

CANAL DE LA MANCHA

Islas Británicas.

Inglatera.

Desaparición de unos restos de buque al E. N. E. del faro flotante Owers.

(*Notice to Mariners for Foreign-going Ships. Board of Trade*, Septiembre de 1897.)

N.º 1.462, 1897.—Se han hecho desaparecer los restos del buque *Concha*, sumergido á unas 8 millas al N. 74^o E. del faro flotante Owers.

Carta n.º 558 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Alemania.

Datos relativos á las boyas de la milla medida en el Tromper Wiek (Isla de Rugen).

(*Nachrichten für Seefahrer*, n.º 38/2.465, Berlín, 1897.)

N.º 1.463, 1897.—Las boyas de la milla medida en el Tromper Wiek corren por cuenta de la Sociedad de construcciones marítimas *Vulcán*. Son cónicas, pintadas á fajas horizontales rojas y blancas, con la inscripción *Abgesteckte Meile*. Llevan como distintivo una bandera, que las más de las veces no está colocada.

La boyta S. está sujeta á varios accidentes. En Abril de 1897 se fué al garete y no será repuesta probablemente hasta la primavera de 1898. (*Aviso* n.º 227/1.487 de 1895.)

Carta n.º 701 de la sección II.

Desaparición de la valiza posterior de dirección del canal Palmerort-Rinne (costa S. de Rügen).

(*Nachrichten für Seefahrer*, n.º 38/2.464, Berlín, 1897.)

N.º 1.464, 1897.—La valiza posterior (N.) de dirección del canal Palmerort-Rinne, comprendido entre el Mittelgrund y el banco de arena de Palmerort, ha sido destruida. La dirección del canal está dada ahora por la enflación de la valiza anterior y de un árbol notable aislado.

Carta n.º 701 de la sección II.

Retirada de dos boyas de amarre en el puerto de Kiel.

(*Nachrichten für Seefahrer*, n.º 38/2.527, Berlín, 1897.)

N.º 1.465, 1897.—Las boyas de amarre números 23 y 24, al S. de Friedrichsort, han sido suprimidas.

Carta n.º 701 de la sección II.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de la Trinidad.

Luces en proyecto en la punta Galera y en la isla Chacachacare.

(*Notice to Mariners*, n.º 540, Londres, 1897.)

N.º 1.466, 1897.—Como ampliación al *Aviso* n.º 194/1.313 de 1897, se dan las siguientes noticias:

Según informe transmitido por el *Colonial Office*, se encenderán las luces siguientes en la isla de la Trinidad, próximamente el 1.º de Noviembre de 1897.

En la punta de la Galera, extremo N. E. de la isla, una luz de destellos blancos, de 2^o orden, á 47^m,2 de altura sobre el nivel del mar, visible á 18 millas en tiempos claros.

Situación aproximada: 10° 41' 45" N. por 45° 40' 50" W.

En la isla Chacachacare (Bocas de Dragos), una luz de destellos blancos, de 3^o orden, de 264^m de altura sobre el nivel del mar, visible á 20 millas en tiempos claros.

Situación aproximada: 10° 41' 45" N. por 54° 40' 50" W.

Se proyecta, además, encender en la isla Chacachacare una luz fija, roja, destinada á cubrir los parajes de la roca Diamante, pero no se sabe la fecha en que empezará a funcionar.

Cuaderno de faros n.º 7, pág. 4.

Carta n.º 108 de la sección VIII.

Océano Pacífico del Norte

MAR DE CHINA

China (Costa E.)

Bajo al N. del banco del Medio (Canal S. del Yang-Tse).

(*Notice to Mariners*, n.º 860, Tokio, 1897.)

N.º 1.467, 1897.—Según aviso del Comandante del buque de guerra japonés *Oshima*, existe un bajo cubierto por 3^m,7 de agua, que se extiende por el N. de la extremidad N. W. del banco del Medio (canal S. del Yang-Tse), á 2 millas al N. 70^o W. del faro flotante Kiutoan.

Carta n.º 41 de la sección V.

Océano Pacífico del Sur

Islas Santa Cruz.

Noticias sobre las islas del arrecife.

(*Nachrichten für Seefahrer*, n.º 38/2.521, Berlín, 1897.)

N.º 1.468, 1897.—El Comandante del buque de guerra inglés *Rapid* suministra los datos siguientes relativos á las islas del arrecife:

La isla Nibanga no existe; las dos islas Lomlom y Banepi (Panavi), no forman más que una.

Entre las islas Penualoa y Lomlom se encuentra una pasa con mucho fondo.

Al S. W. de la isla Lomlom se ha encontrado un fondeadero con 49^m de agua á un cable de la costa y á 1/2 del arrecife que rodea la isla.

La isla Tin-kula está un poco más al E. de lo que indican las cartas.

Carta n.º 604 de la sección I.

Islas Salomón

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Septiembre del año de 1897, comparados con los de igual período de 1895 y 1896.

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS								
		En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de					
		1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897			
Clase I.—Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.																
* 1	Mármoles, jaspe, etc., en trozos.....	481.880	1.140.963	4.489.874	4.574.401	4.833.967	35.609	43.369	102.686	404.079	410.674	435.052				
* 2	— cortados en cualquier forma.....	7.109	17.350	58.870	51.885	59.145	559	529	1.388	19.473	16.080	8.710				
* 3	Las demás piedras y tierras.....	10.605.916	7.311.223	119.693	1.265.996	1.061.855	1.262.614	3.875.130	3.231.711	3.773.844	3.493.262	3.463.284				
* 4	Carbón mineral.....	143.523	119.693	139.772	1.190.994	1.190.994	166.888	180.760	544.428	457.947	2.667.546	34.178.560				
* 5	Cok.....	1.040.762	509.459	1.261.961	21.013.000	16.395.717	20.777.244	21.908.812	504.902	40.757	100.899	4.415.529				
* 6	Alquitrans, bresas, astillas, etc.....	3.155.636	1.426.153	3.927.338	32.689.521	20.717.037	21.908.812	571.352	5.492	216.707	706.920	5.230.323	4.501.682			
* 7	Petróleos, aceites, etc.....	34.325	23.105	55.542	440.565	440.565	440.565	591.979	4.158	9.997	70.490	75.288	1.311.653			
* 8	Otros aceites minerales brutos.....	»	1.564.751	7.855	757.776	3.755.214	6.591.448	3.831.598	75.288	136.399	600.834	1.186.459	89.513			
* 9	Oleaginetas, vaselinas, etc.....	33.065	199	85.349	199	519	58.810	319.865	7.605	2.356	25.604	45.879	634.134			
* 10	Otros aceites minerales rectificados.....	2.156	9	140	17	50	44.338	3.052	4.96	2	4.42	3.921	87.986			
* 11	Bencina, gasolina, etc.....	284.623	302.052	126.480	3.120.009	3.036.009	92.701	64.992	9.508	11.790	725	21.922	13.300			
* 12	Vidrio hueco, común u ordinario.....	67.258	56.041	42.539	615.436	482.670	416.377	2.503.572	85.387	37.944	937.203	910.872	17.613			
* 13	Cristal y el vidrio que le imita.....	217.192	121.032	155.819	2.158.083	1.528.062	1.662.589	172.74	1.662.466	124.655	76.570	1.049.231	750.969			
* 14	Vidrio y cristal plano.....	625.561	411.812	416.976	343.976	346.716	5.082.811	348.815	6.852.376	28.827	31.922	366.510	1.265.648	1.330.067		
* 15	Barro en baldosas, ladrillos y tejas.....	39.723	43.976	459.698	29.530	353.114	372.106	154.736	67.529	74.759	90.428	59.985	359.417	355.813		
* 16	Laza de pedestal y el barro fino.....	59.514	34.780	»	»	»	»	»	76.778	1.195.314	918.097	968.774	489.129			
* 17	Porcelana.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	53.071.890			
TOTAL DE LA CLASE.....																
Clase II.—Métal y sus manufacturas.																
* 24	Hierro fundido en lingotes y el viejo.....	306.170	179.814	11.772.853	7.836.403	1.457.947	14.289	21.432	12.587	12.587	12.587	558.548	102.055			
* 25	— en columnas y tubos desde 10 milímetros.....	220.586	888.080	889.706	6.454.276	8.171.751	3.002.919	35.742	1.301.971	52.154	52.154	133.456	968.140	1.225.763		
* 26	— en tubos hasta 10 milímetros de grueso.....	203.390	260.771	101.879	104.965	1.115.165	1.628.803	1.069.827	1.069.827	35.658	35.658	245.799	200.517	212.356		
* 27	en manufacturas ordinarias.....	»	168.373	168.373	62.218	562.292	585.179	585.179	58.931	58.931	36.738	39.304	39.304	373.939		
* 28	en manufacturas finas.....	64.193	57.264	1.079.481	73.685	154.761	5.556.652	4.239.483	6.828.569	44.696	44.696	457.504	570.082	570.082		
* 29	— forjado y acero en barras-carriles.....	237.503	510.963	50.339	330.358	2.896.296	3.273.405	2.578.903	2.578.903	52.251	52.251	121.432	77.931	635.922		
* 30	dichos en barras de todas clases.....	519.593	19.593	604.476	604.476	266.644	323.281	353.933	4.171.101	72.737	72.737	392.909	637.186	720.150		
* 31	— en arcos y ruedas desde 100 kilogramos.....	26.620	50.228	5.502	9.502	20.096	145.673	144.896	133.145	3.903	3.903	9.245	23.214	432.488		
* 32	— en eje, ejezas y ruedas.....	175.512	199.905	79.211	4.397.072	4.397.072	4.397.072	1.471.765	1.597.072	15.127	11.053	11.053	72.679	567.380	1.024.285	
* 33	— en ruedas en barras-carriles.....	247.736	218.368	252.301	2.082.241	2.394.734	2.432.033	3.394.734	3.394.734	61.934	61.934	61.934	36.738	623.328	623.328	
* 34	— en ruedas, placas de unión, etc.....	206.607	83.761	164.633	1.203.311	1.149.575	662.941	70.246	1.641.511	108.199	108.199	43.131	374.051	390.864	225.400	
* 35	— en placas en bruto desde 25 kilogramos.....	5.214	6.101	18.232	10.101	10.101	103.447	86.001	1.824	2.135	6.381	32.232	35.820	30.099		
* 36	— en ruedas hasta 100 kilogramos.....	9.502	5.662	1.438	1.438	1.438	1.438	1.438	1.438	1.438	1.438	1.438	55.941	65.202		
* 37	— en ruedas y ejezas.....	175.512	199.905	207.093	49.000	49.000	49.000	2.471.765	1.597.072	21.106	21.106	21.106	36.189	17.509		
* 38	— en ejezas desde 3 milímetros de grueso.....	247.736	218.368	252.301	2.082.241	2.394.734	2.432.033	3.394.734	3.394.734	61.934	61.934	61.934	36.189	351.245	259.016	
* 39	— en chapas hasta 3 milímetros y los viejos.....	400.739	243.556	159.745	3.461.476	2.633.479	1.641.476	1.641.476	1.641.476	1.641.476	1.641.476	43.164	65.598	623.328		
* 40	— en placas pulidas y onduladas.....	41	en piezas en bruto desde 25 kilogramos.....	2.318	3.031	415	1.714	1.714	1.714	1.714	1.714	1.714	9.245	12.830	115.323	
* 41	— en ruedas hasta 25 kilogramos.....	42	— en tubos de todas clases.....	165.404	112.998	207.093	1.615.750	1.458.105	1.458.105	1.458.105	1.458.1					

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						En los nueve primeros meses de						
	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			
	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897	
Partida del Arancel.													
Clase III.—Drogas y productos químicos.													
Kilogramos..													
* 88 Aceite de coco, palma y demás sólidos.....	146.246	150.580	188.607	3.448.986	869.263	704.752	87.747	88.842	111.278	2.069.391	416.134		
* 89 Los demás aceites vegetales.....	21.183	10.049	9.683	323.599	230.016	529.059	12.709	6.293	6.293	149.509	30.884		
* 90 Palo tintorero y cortezas curtientes.....	40.396	36.132	40.189	1.215.922	861.231	1.215.215	8.079	7.226	8.032	243.121	172.243		
* 91 Síntesis oleaginosas.....	2.111.985	2.316.227	2.410.894	24.983.519	23.886.718	21.719.728	760.314	883.842	867.922	8.778.065	8.599.218		
* 93 Los demás productos vegetales.....	169.320	192.221	217.436	1.614.145	1.580.067	1.657.598	211.650	249.270	271.795	2.017.679	7.915.100		
* 96 Añil y cochinchila.....	14.415	23.372	13.588	198.190	176.270	143.591	182.782	257.092	149.468	2.513.048	1.938.970		
* 97 Extractos tintoriales.....	192.943	133.047	78.739	1.262.153	1.937.678	1.650.019	202.590	139.699	82.697	1.812.459	2.034.559		
* 98 Barnices.....	14.307	24.985	23.088	269.109	260.352	225.281	35.767	62.463	57.670	1.155.771	650.868		
* 99 Colores en polvo ó en turrón.....	102.880	150.971	143.181	1.478.751	1.125.918	1.112.077	72.016	105.680	85.809	1.035.523	788.140		
* 100 — preparados y las tintas.....	24.308	20.573	27.684	266.696	36.462	285.134	36.462	31.019	20.859	401.043	383.637		
* 101 — artificiales, grancina y mezclas.....	32.150	32.109	32.150	341.276	384.669	240.872	257.200	288.952	2.750.208	3.077.353	2.488.148		
* 102 Acidios inusitado, nitrato y sulfúrico.....	26.542	8.731	12.487	173.047	171.318	96.403	3.981	1.310	1.873	25.954	25.655		
* 104 Alcaloides y sus sales.....	102	60	60	1.346	874	1.919	27.720	5.400	121.140	28.600	172.710		
* 105 Alumbre.....	28.661	57.211	6.530	607.749	886.527	528.721	4.586	9.154	27.064	97.238	141.841		
* 106 Azufre.....	5.314	2.280.492	9.473	6.155.152	6.357.504	20.457.609	744	183	1.137	91.9.353	762.900		
* 107 Carbonatos alcalinos.....	1.942.976	344.528	2.297.148	309.494	3.129.637	3.034.355	501.708	299.606	4.003.987	4.537.474	4.288.472		
* 108 Cloruro de cal.....	18.792	18.792	142.026	319.470	1.296.719	8.359	14.203	31.947	84.415	105.300	129.671		
* 109 — de potasio, sulfato de sodio, etc.....	56.852	67.271	62.287	52.989	684.061	559.538	52.066	60.544	56.058	525.508	615.653		
* 111 Cojas y albitumina.....	2.550	5.723	1.210	53.143	20.201	15.300	34.338	7.260	163.266	210.978	121.206		
* 112 F6sforo.....	108	33.088	101.524	63.482	933.518	725.706	95.838	202.595	204.286	389.136	513.332		
* 113 Nitro de potasa.....	675.319	851.366	1.680.955	20.839.460	21.501.147	27.667	611	905	6.257.855	6.441.342	8.300.282		
* 114 — de sodio.....	15.409	12.381	12.381	216.954	210.939	210.939	8.058	330.500	103.907	943.380	1.044.685		
* 115 Productos farmacéuticos.....	209.744	330.500	618.058	3.003.386	3.668.481	3.668.481	77.424	103.907	897.127	2.978.241	3.68.481		
* 120 — químicos no expresados.....	120.580	140.770	188.921	1.631.143	1.530.670	1.530.670	102	66.319	176.120	2.257.611	3.100.814		
* 121 Almidón.....	389.011	1.416.977	625.429	8.234.331	11.074.342	8.948.193	108.923	396.754	69.122	1.326.719	1.321.491		
* 122 Fénulas de uso industrial, etc.....	68.857	68.911	57.602	1.058.176	1.061.942	86.071	40.801	42.838	6.600	85.371	67.300		
* 125 Parafina, estearina, etc., en masas.....	2.553	2.935	11.179	10.907	153.410	126.918	10.907	112.504	89.432	87.256	1.015.344		
* 127 — acechas labradas.....	14.063	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.689.280		
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	44.660.026		
Clase IV.—Algodón y sus manufacturas.											45.045.491		
Kilogramos..													
* 129 Algodón en rama.....	1.217.766	3.078.717	4.455.345	50.782.477	42.204.506	53.210.814	1.339.542	3.571.312	5.168.200	55.860.723	48.957.228	61.724.544	
* 130 — hilado, hasta el núm. 35.....	11.841	10.855	3.884	168.353	120.340	60.912	33.155	32.565	11.652	471.388	361.020	182.736	
* 131 — dicho, desde el núm. 36.....	3.007	5.280	3.448	71.619	42.475	28	12.028	21.120	13.792	286.596	129.900	113.864	
* 132 — torcido á 3 ó más cabos.....	9.359	31.358	19.359	390.671	301.390	310.248	250.864	154.872	3.125.368	2.411.120	2.411.120		
* 133 — Tejidos trapidos, etc., hasta 25 hilos.....	11.765	12.439	11.765	172.836	157.519	136.583	48.822	63.933	70.838	821.191	821.191	2.481.984	
* 134 — dichos, desde 26 hilos.....	13.264	10.263	6.534	11.349	6.659	4.010	6.325	2.469	9.191	22.890	35.950	15.470	
* 135 — estampados, etc., hasta 25 hilos.....	8.631	7.509	5.536	163.728	135.676	91.234	96.368	74.247	46.885	1.310.423	847.954	651.671	
* 136 — dichos, desde 26 hilos.....	3.461	1.936	2.571	52.322	35.178	31.148	35.762	31.148	44.308	1.272.889	1.088.532	759.324	
* 137 — diáfanos, como muselinas, etc.....	1.641	1.243	1.457	19.745	11.484	10.526	12.578	9.418	11.147	149.001	87.733	325.876	
* 138 — Acolchados y piquetas.....	10.221	8.606	7.305	29.161	18.853	15.806	92.202	77.684	66.020	481.288	170.452	143.554	
* 139 — Paños, veludillos y tejidos dobles.....	4.465	4.76	1.713	27.545	17.120	18.657	17.120	5.522	10.320	334.697	231.940	222.683	
* 140 Tules.....	661	512	554	13.744	13.744	9.857	13.706	12.884	13.320	331.084	234.736	236.736	
* 141 Puntillas, excepto las de													

Partida del Arancel.	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS									
	CANTIDADES IMPORTADAS					En los nueve primeros meses de				
	1895	1896	1897	1895	1896	1895	1896	1897	1895	1896
Clase VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.										
* 162 Cerdas, crines y pelos en rama.....	14.253	9.355	13.841	154.203	149.412	49.173	29.936	43.291	619.803	493.449
* 163 Lana blanca.....	2.648	71.362	19.843	112.304	57.737	4.766	114.227	31.748	49.679	179.687
* 164 — lavada.....	32.691	64.792	44.219	561.738	453.440	134.033	265.647	181.298	2.283.125	92.378
* 165 — peinada ó cardada en crudo.....	126.583	137.480	75.479	1.350.208	1.227.720	713.637	680.526	373.621	6.796.343	1.859.104
* 166 — dicha teñida.....	2.923	6.967	14.030	177.065	80.270	16.076	101.669	77.165	943.859	6.077.294
* 167 Estambre en bruto ó con aceite.....	»	»	»	»	»	»	»	»	428.356	441.485
* 168 — limpio ó blanqueado.....	10.702	6.622	6.544	150.837	49.057	40.535	1.412	62.168	1.432.951	1.963
* 169 — teñido.....	2.009	232	395	6.470	1.635	1.412	22.099	2.552	71.200	15.532
* 170 Alfombras con ó sin mezcla.....	105.264	58.069	56.588	204.865	125.483	116.408	41.266	226.469	221.387	17.985
* 171 Fielros (idem fid.).....	20.943	15.994	15.154	52.845	42.666	41.079	73.962	57.149	54.329	454.811
172 Mantas (idem id.).....	13	29	25	398	128	245	108	232	200	156.977
173 Paños de lana pura.....	17.935	16.038	89.829	61.984	54.697	469.272	300.964	266.084	1.472.540	1.084
174 — con urdimbre de algodón.....	281	598	157	764	306	5.746	78.832	77.312	5.535	897.506
175 Tejidos de punto.....	7.804	4.594	4.757	19.187	13.041	1.054.140	161.259	161.443	215.364	2.721
176 Los demás de lana pura.....	65.484	24.928	35.371	339.858	165.241	161.443	326.674	569.740	5.506.896	158.460
177 Dichos con urdimbre de algodón.....	35.474	41.020	20.128	301.449	38.547	41.072	182.462	270.126	2.745.368	2.606.088
178 Astracanes, felpass y terciopelos.....	12.631	22.894	18.871	53.701	»	»	228.063	465.552	1.830.093	1.474.162
TOTAL DE LA CLASE.....					»	»	»	»	17.653.995	365.548
Clase VII.—Seda y sus manufacturas.										
Kilogramos..	9.996	6.440	10.690	83.456	79.925	82.456	399.840	2.576	427.600	3.388.200
»	617	1.160	830	15.149	12.414	12.414	46.278	62.640	820.046	528.714
»	232	307	4.292	2.903	2.903	2.903	45.045	16.936	311.130	259.588
»	»	»	»	20	20	20	»	»	380	5.871
»	2.325	1.226	810	10.247	15.085	16.110	58.125	36.780	4.525	256.175
»	642	2.012	1.634	7.844	8.401	14.302	14.302	24.300	235.320	252.050
4.599	6.323	4.929	26.351	19.645	23.339	179.361	78.468	66.066	1.027.689	429.060
2.567	4.119	4.119	50.274	40.662	35.372	629.161	381.710	374.039	5.201.676	910.221
509	507	720	446	5.919	7.919	27.9	38.902	17.690	108.255	4.321.743
509	507	720	381	9.658	9.658	26.845	37.440	23.218	512.538	3.835.862
358	358	568	47	111	1.844	7.607	48.465	51.908	1.302.817	216.398
65	65	47	5.412	5.573	15.331	737	1.000	9.435	52.908	992.182
2.651	2.651	3.177	2.280	2.280	11.629	11.806	337.743	308.003	848.958	80.146
6.876	6.876	4.559	9.790	82.164	70.521	14.051	79.957	69.743	614.430	646.125
»	»	»	»	»	»	65.487	209.272	299.483	2.505.824	491.252
»	»	»	»	»	»	»	141.772	17.217.286	2.150.555	2.004.914
TOTAL DE LA CLASE.....					»	»	»	»	14.293.133	14.168.324
Clase VIII.—Papel y sus aplicaciones.										
Kilogramos..	1.298.188	1.456.991	2.024.294	12.214.042	15.159.462	283.401	276.829	384.616	2.687.088	2.722.292
»	295	106	34	1.544	1.736	1.736	369	132	1.931	2.047
»	1.108	8.748	4.994	93.811	135.348	36.916	48.811	2.747	51.595	2.169
»	27.020	28.733	17.173	207.203	263.612	181.891	35.126	43.099	25.759	20.300
7.464	14.046	9.766	119.473	128.459	105.017	18.660	35.115	24.415	29.684	259.418
4.064	4.802	4.829	4.829	90.888	66.163	50.252	16.087	13.614	304.475	321.645
12.952	7.339	8.118	8.118	82.633	68.583	68.533	25.904	14.678	16.286	181.487
10.924	9.883	11.985	77.178	62.822	87.327	218.480	148.245	179.775	1.574.065	942.320
6.976	4.621	4.512	4.512	66.840	58.991	58.254	20.928	13.863	13.536	174.763
3.371	12.514	4.266	4.266	137.152	144.915	139.328	5.056	18.771	6.399	208.999
1.189	2.669	2.185	2.185	32.111	34.440	2.378	5.338	4.370	59.016	66.222
1.207	862	554	554	15.069	17.781	6.035	4.310	2.770	78.890	75.315
27	337	45.463	34.855	530.244	576.636	20.503	34.097	26.126	397.683	360.181
34.400	34.400	2.213	5.707	197.325	160.800	242.851	2.213	57	197.325	429.553
36.794	36.794	30.141	16.606	325.170	80.947	66.310	36.533	715.374	518.810	87.705
»	»	»	»	»	»	»	768.883	681.425	739.558	6.426.949
TOTAL DE LA CLASE.....					»	»	»	»	6.669.038	31.009.421
Clase IX.—Maderas y sus manufacturas.										
Millar.....	1.308	957	2.211	11.578	9.634	12.133	1.438.800	2.211.000	12.735.800	11.915.760
Metros c										

Partida del Arancel	NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS							
		CANTIDADES IMPORTADAS				En los nueve primeros meses de			
		En el mes de Septiembre de		En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de		En los nueve primeros meses de	
1895	1896	1895	1897	1895	1896	1895	1897	1895	1897
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	CLASE X.—Animales y sus despojos.								
229	Caballos castrados.....	Unidades...	54	32	306	423	54.000	62.000	306.000
230	Los demás y las yeguas.....	»	794	614	4.838	4.720	587.560	454.360	3.611.520
231	Ganado mular.....	»	781	936	6.509	7.546	347.515	416.520	3.183.085
232	— asnal.....	»	2.444	3.788	14.337	20.363	146.640	227.280	1.368.780
233	Bueyes.....	»	576	278	8.702	4.215	115.200	55.600	860.220
234	Vacas.....	»	557	788	6.638	5.497	278.500	146.800	1.740.400
235	Bebertos y terneras.....	»	51	183	1.402	1.443	1.425	5.100	17.400
236	Ganado de cedra.....	»	5.174	29.352	31.129	27.020	9.393	19.016	144.300
237	— lanar y cabrio.....	»	24.3-4	679.769	653.484	5.239.601	5.851.185	6.453.974	440.280
238	Queros y pieles sin curtir.....	Kilogramos..	225.067	6.453.974	6.453.974	6.453.974	6.453.974	6.453.974	1.427.515
239	Pielles charoladas y las de becerro curtidas.....	»	14.607	12.384	8.723	131.165	97.225	97.926	306.747
240	Las demás pieles curtidas.....	»	10.638	12.320	10.906	136.471	141.906	113.006	159.570
241	Correas de cuero para maquinaria.....	»	826	833	2.598	20.788	11.715	9.133	228.614
242	Gomas animales.....	»	1.601.140	2.399.223	1.016.336	10.041.596	13.239.213	12.367.287	992.707
243	Guano y abonos naturales.....	»	2.642.532	3.320.201	472.331	2.051.500	16.457.242	10.601.725	581.357
244	— dichos artificiales.....	»	1.041.190	412.255	16.457.242	10.947.319	37.234.828	218.650	86.574
	TOTAL DE LA CLASE.....		»	»	»	»	»	5.158.463	6.368.588
								5.509.133	52.247.297
								52.783.202	52.086.693
	CLASE XI.—Máquinaria, carreajes y embarcaciones.								
263	Máquinas agrícolas.....	Kilogramos..	25.239	8.087	12.257	203.768	138.601	166.499	27.763
264	— motrices y las calderas de idem.....	»	305.533	254.238	572.864	2.739.011	2.688.519	4.237.472	366.640
265	Locomotoras, locomóviles é idem id.	»	101.235	34.626	42.939	1.068.894	874.367	564.761	151.853
266	Máquinas de cobre y sus piezas.....	»	16.970	11.980	7.982	121.921	121.921	112.060	59.395
267	— de coser, de medir, etc., y sus piezas.	»	24.445	23.601	39.158	308.690	396.267	396.267	308.690
268	— de las demás clases y materias.	»	1.019.469	760.764	972.775	10.691.248	9.066.366	10.450.823	1.223.363
269	Clara para cartas.....	»	1.064	82	»	1.404.13	28.552	2.660	1.414.162
270	Placas giratorias para locomotoras, etc.	»	11.297	»	267	172.355	55.593	264.587	7.907
272	Coches y berlinas de cuatro asientos.....	»	3	»	1	5	2	3	1.250
273	Berlinas para tránsitos.....	»	24.760	49.525	130.358	3.056	99.898	803.664	1.297.636
274	Otros carrajes de dos ó cuatro ruedas.....	Kilogramos..	21	257	227	2.744	16.826	16.861	7.622
275	Coches para ferrocarriles y sus piezas.....	»	51.629	2.213	1.744	1.213	79.788	29.392	11.441
276	Los demás vehículos para idem.....	»	1	2	1	4	4	6	3.750
277	Carrajes para tranvías.....	»	167.070	6	12.771.000	8	62.693	55.920	49.328
278	Carros de transporte y carretillas.....	»	118.076	»	»	9	1	1	9.408
279	Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de trinquete (Moorson).....	»	»	»	»	2	1	1	1.482
280	— dichas desde 51 á 300.....	»	»	»	»	3	1	182.000	182.000
281	— dichas desde 301.....	»	»	»	»	4	1	55.000	55.000
282	— de hierro y acero.....	»	»	»	»	5	1	21	83.555
283	— idem para navegar á vela.....	»	»	»	»	6	1	4.050.208	4.050.208
	TOTAL DE LA CLASE.....		»	»	»	7	1	1.000	44.869
						8	1	304.533.358	304.533.358
						9	1	1.610.589	1.610.589
						10	1	30.453.358	30.453.358
						11	1	1.610.589	1.610.589
						12	1	1.610.589	1.610.589
						13	1	1.610.589	1.610.589
						14	1	1.610.589	1.610.589
						15	1	1.610.589	1.610.589
						16	1	1.610.589	1.610.589
						17	1	1.610.589	1.610.589
						18	1	1.610.589	1.610.589
						19	1	1.610.589	1.610.589
						20	1	1.610.589	1.610.589
						21	1	1.610.589	1.610.589
						22	1	1.610.589	1.610.589
						23	1	1.610.589	1.610.589
						24	1	1.610.589	1.610.589
						25	1	1.610.589	1.610.589
						26	1	1.610.589	1.610.589
						27	1	1.610.589	1.610.589
						28	1	1.610.589	1.610.589
						29	1	1.610.589	1.610.589
						30	1	1.610.589	1.610.589
						31	1	1.610.589	1.610.589
						32	1	1.610.589	1.610.589
						33	1	1.610.589	1.610.589
						34	1	1.610.589	1.610.589
						35	1	1.610.589	1.610.589
						36	1	1.610.589	1.610.589
						37	1	1.610.589	1.610.589
						38	1	1.610.589	1.610.589
						39	1	1.610.589	1.610.589
						40	1	1.610.589	1.610.589
						41	1	1.610.589	1.610.589
						42	1	1.610.589	1.610.589
						43	1	1.610.589	1.610.589
						44	1	1.610.589	1.610.589
						45	1	1.610.589	1.610.589
						46	1	1.610.589	1.610.589
						47	1	1.610.589	1.610.589
						48	1	1.610.589	1.610.589
						49	1	1.610.589	1.610.589
						50	1	1.610.589	1.610.589
						51	1	1.610.589	1.610.589
						52	1	1.610.589	1.610.589
						53	1	1.610.589	1.610.589
						54	1	1.6	

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS									
		En el mes de Septiembre de					En los nueve primeros meses de				
		1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895
-298	Harina de trigo procedente de										
	Alemania.	Kilogramos.	»	»	»	1.980	1.74	29	»	»	»
	Austria.		»	»	»	1.980	1.980	»	»	»	»
	Bélgica.		»	»	»	1.726.198	213.256	26.351	»	»	»
	Francia.		»	»	»	162.569	49.471	130.926	»	»	»
	Otros países		»	»	»	1.251	34.574	9.986	1.890.757	264.881	157.306
	Francia.	Kilogramos.	4.876	3.020.648	437.036	2.117.194	15.804.837	9.824.447	682	422.890	61.185
	Marruecos.		»	»	»	761.811	52.270	30.576	»	»	»
	Rusia.		»	»	»	1.758.847	18.827.663	29.749.020	»	381.003	19.132
	Otros países		»	»	»	3.320.949	1.095.431	55.708.195	»	888.782	464.932
-299	Los demás cereales procedentes de										
	Rusia.		»	»	»	6.348.446	2.601.505	21.302.917	50.539.419	547.666	171.769
	Otros países		»	»	»	3.911.902	1.052.928				
	1.226.922										
-300	Harina de los mielmos										
	Cuba.	Kilogramos.	1.231.798	16.002 448	4.947.575	8.334.788	97.874.141	145.851.657	172.451	2.240.341	692.658
	Puerto Rico.		»	»	»	7.172	5.479	133	»	1.165.860	1.165.860
	Otros países		»	»	»	14.075.313	12.894.202	18.719.172	337.606	168.307	168.307
	1.298.488										
-301	Legumbres secas										
	Cuba.	Kilogramos.	1.721.071	792.038	112.397	22.969.027	10.918.979	4.729.404	668.428	356.417	50.578
	Puerto Rico.		»	»	»	1.605.727	744.280	10.862.575	18.206.936	426.647	722.577
	Filipinas.		»	»	»	145.284	3.361.658	2.386.785	156.095	334.926	334.926
	Canarias.		»	»	»	19.778	49.896	781.708	861.663	757.146	309.908
	Francia.		»	»	»	799	1.451	3.014	3.932	7.911	»
	Otros países		»	»	»	2.054	1.532	18.376	21.591	1.335	137
	2.955.251										
-302	Cacao en grano procedente de										
	Cuba.	Kilogramos.	1.546.949	38.994.775	28.968.756	26.096.272	1.162.723	1.162.723	1.259.056	696.453	14.583.024
	Puerto Rico.		»	»	»	1.115.055	1.527.120	230.410	363.456	463.396	14.583.024
	Filipinas.		»	»	»	75.808	550.719	481.738	144.035	150.135	31.341
	Ecuador.		»	»	»	542	17.905	15.804	1.029	375	10.617
	Venezuela.		»	»	»	39.287	282.931	446.670	74.645	201.392	109.617
	Otros países		»	»	»	139.397	1.972	1.664.039	292.733	22.453	109.838
	107.544										
-303	Azúcar procedente de										
	Cuba.	Kilogramos.	613.757	680.449	309.667	5.046.095	5.486.847	4.337.651	1.227.500	1.201.394	56.443
	Puerto Rico.		»	»	»	6.990	284.365	37.900	113.738	29.968	1.215
	Filipinas.		»	»	»	18.436	334.644	5.711.448	4.122.920	423.460	738.021
	Méjico.		»	»	»	64.6	263.579	158.887	36.033	»	»
	Otros países		»	»	»	64.481	336.251	1.461.764	5.482	18.353	5.974
	7.987										
-304	Café en grano procedente de										
	Cuba.	Kilogramos.	169.926	333.533	278.539	4.571.334	5.873.686	4.486.077	473.395	932.272	767.969
	Puerto Rico.		»	»	»	10.703	6.990	13.543	198.621	47.514	58.976
	Filipinas.		»	»	»	151.236	320.432	20.700	75.063	6.332	11.384
	Méjico.		»	»	»	716	716	61.053	237.299	163.760	85.948
	Otros países		»	»	»	7.987	5.974	8.552	7.491	16.901	15.153
	7.987										
-305	Canela de Ceilán.										
	Cuba.	Kilogramos.	15.838	18.430	11.384	180.590	201.412	19.740	198.621	47.514	43.337
	Puerto Rico.		»	»	»	6.666	53.718	43.405	75.063	163.760	66.240
	Filipinas.		»	»	»	35.036	8.658	7.491	212.747	72.549	13.109
	9.658										
-306	Cacao en grano procedente de										
	Cuba.	Kilogramos.	2.327	3.605	2.697	17.012	23.842	9.060	74.464	115.360	86.304
	Puerto Rico.		»	»	»	8	22	»	256	704	11.936
	Filipinas.		»	»	»	1	1	5	»	»	»
	Alemania.		»	»	»	2	»	16	»	40	»
	Suecia.		»	»	»	»	»	»	»	120	»
	Otros países		»	»	»	»	»	»	»	»	»
	2.327										
-307	Cacao en grano procedente de										
	Cuba.	Hectolitros.	3.630	3.073	17.314	24.105	10.783	74.800	116.184	98.360	554.308
	Puerto Rico.		»	»	»	29	979	631	17.000	32.500	14.500
	Filipinas.		»	»	»	5.521	683	21.060	27.605	120	1.024
	Lituania.		»	»	»	6.675	4.416	14.561	11.723	3.237	1.092
	Otros países		»	»	»	2.158	80	8.680	8.680	1.386	1.092
	2.158										
-308	Cacao en grano procedente de										
	Cuba.	Kilogramos.	3.714								

30 Octubre 1897

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS										VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS										
		En el mes de Septiembre de					En los nueve primeros meses de					En el mes de Septiembre de					En los nueve primeros meses de					
		1895	1896	1897	1895	1896	1895	1896	1897	1895	1896	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897		
CLASE XIII.—Varios.																						
340	Aderos y adornos.....	1.248	536	407	7.525	6.218	4.604	81.120	34.850	26.455	295.867	404.170	298.230	298.230	231.309	231.309	231.309	89.994	89.994	89.994		
* 341	Ambas, asta, hueso, etc., en bruto.....	11.126	4.012	7.415	87.321	69.305	112.320	66.756	24.072	44.490	523.932	415.830	673.920	673.920	»	»	»	107.268	107.268	107.268		
343	Dichos, labrados.....	1.900	2.279	2.048	18.656	21.106	47.500	56.975	10.240	466.400	527.650	322.755	322.755	322.755	»	»	»	2.607.291	2.607.291	2.607.291		
345	Botones de todas clases.....	11.167	14.742	9.274	118.260	105.653	87.489	78.169	2.415	64.918	627.810	638.792	612.488	612.488	612.488	»	»	»	1.110.500	1.110.500	1.110.500	
357	Jugos y juguetes.....	5.229	5.580	5.970	58.694	37.707	49.926	36.663	39.060	41.730	410.858	263.949	349.482	349.482	349.482	»	»	»	1.110.500	1.110.500	1.110.500	
361	Jasón y jasónería de seda.....	737	452	3.070	2.560	2.373	2.560	38.850	22.600	22.700	153.500	118.650	127.100	127.100	127.100	»	»	»	297.520	297.520	297.520	
362	— de lana.....	2.622	4.126	25.144	2.868	19.824	12.924	61.890	61.890	50.632	37.160	412.860	434.948	434.948	434.948	434.948	»	»	»	1.233.782	1.233.782	1.233.782
363	— de las demás clases.....	1.825	4.171	47.693	6.888	34.336	38.159	93.900	50.632	224.677	160.326	1.574.206	1.574.206	1.574.206	1.574.206	1.574.206	»	»	»	1.233.782	1.233.782	1.233.782
369	Tejidos de goma elástica.....	13.774	12.200	8.907	97.639	87.153	»	»	»	730.383	516.581	496.565	5.598.360	4.652.799	4.245.495	4.245.495	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE LA CLASE										VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS										Pesetas.		
CLASE XIV.—Importaciones especiales.																						
Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS										VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS										
		En el mes de Septiembre de					En los nueve primeros meses de					En el mes de Septiembre de					En los nueve primeros meses de					
		1895	1896	1897	1895	1896	1895	1896	1897	1895	1896	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897		
CANTIDADES IMPORTADAS																						
Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	En el mes de Septiembre de					En los nueve primeros meses de					En el mes de Septiembre de					En los nueve primeros meses de					
		1895	1896	1897	1895	1896	1895	1896	1897	1895	1896	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
MATERIAL PARA FERROCARRILES.																						
33	Barra-carriles.....	94.920	»	»	»	3.997.433	2.120.941	1.578.244	12.340	»	»	»	519.666	227.302	231.309	231.309	»	»	»	»	»	»
34	Traviesas de hierro, etc., para la vía.....	»	»	»	»	»	»	473.656	356.228	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
35	Aros para ruedas, etc.....	»	»	»	»	128.356	165.090	165.090	147.939	»	»	83.430	4.427	»	»	»	»	»	»	»	»	»
36	Ruedas (sin llantas) para fér. fá.....	»	»	»	»	64.625	69.655	1.011.645	594.490	18.042	10.448	16.703	151.748	89.209	51.778	51.778	»	»	»	»	»	»
37	Muelles, etc.....	74.442	74.442	36.451	70.861	746.971	251.135	835.468	14.064	13.619	9.084	»	128.724	326.486	111.658	111.658	»	»	»	»	»	»
38	Placas de unión.....	30.265	20.186	7.900	»	»	»	26.444	»	»	»	»	752	356.269	356.269	356.269	»	»	»	»	»	»
39	Tornillos y escarpitas.....	»	»	»	»	1.880	»	938.076	»	46.800	157.205	»	»	26.367	26.367	26.367	»	»	»	»	»	»
40	Camillas y vías y sus piezas.....	»	»	»	»	»	»	56.100	»	56.100	»	»	58.124	»	»	»	»	»	»	»	»	»
41	Topes, etc.....	361.066	»	»	»	»	»	90.888	»	»	»	»	136.332	»	»	»	»	»	»	»	»	»
42	Piezas de hierro para puentes.....	»	»	»	»	10.450	»	44.912	74.705	»	12.749	»	54.792	91.140	91.140	91.140	»	»	»	»	»	»
43	Bastidores, etc.....	»	»	»	»	20.780	»	24.000	41.560	98.900	20.780	»	24.000	41.560	42.614	42.614	»	»	»	»	»	»
44	Cobre en tubos.....	»	»	»	»	22.550	»	48.425	9.975	10.142	»	»	219.313	182.220	182.220	182.220	»	»	»	»	»	»
45	Locomotoras, etc.....	215.322	»	»	»	»	»	438.626														

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Septiembre del año 1897, comparados con los de igual período de 1895 y 1896.

Partida de la Tabla.	CANTIDADES EXPORTADAS										VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS									
	En el mes de Septiembre de					En los nueve primeros meses de					En el mes de Septiembre de					En los nueve primeros meses de				
	1895	1896	1897	1895	1896	1895	1896	1897	1895	1896	1895	1896	1897	1895	1896	1897	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CLASE I.—Minerales y cerámica, etc.																				
* 11 Carbonates minerales.....	203	288.555	13	5.532	2.521.289	3.300.847	3.562	5.481	351	5.481	2.565	203.364	47.464	96.134	96.134	747.375	825.212	475.800	475.800	
* 13 Alquitranes, bresas, etc.....	161.434	14.720	14.720	404.348	232.971	5.495.991	5.495.991	48.430	72.139	72.139	101.087	101.087	52.418	80.931	3.312	111.598	111.598	369.568	369.568	
* 14 Galena no argentífera.....	7.061	20.000	20.000	292.560	919.670	6.867.544	6.867.544	1.642.522	7.061	7.061	275.901	275.901	2.197.750	1.654.837	2.197.750	1.654.837	1.450.794	1.450.794		
* 15 — Argentífera.....	865.387	2.175.000	2.175.000	1.195.000	1.195.000	1.099.916	1.099.916	917.002	2.696.689	2.696.689	4.600	4.600	»	657.418	657.418	174.230	174.230	512.371	512.371	
* 16 Otros minerales de plomo.....	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
* 17 Blenda.....	17	1.340.000	1.340.000	1.270.000	1.270.000	870.000	870.000	16.355.451	21.038.600	21.038.600	11.342.350	11.342.350	12.437.080	12.437.080	64.320	60.960	41.760	544.131	544.131	
* 18 Calamina.....	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	596.980	596.980	
* 19 Fosforita.....	19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.880	5.880	
* 20 Mineral de antimonio.....	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21.363.728	21.363.728	
* 21 — de cobre.....	21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.958.366	5.958.366	
* 22 Malaquita.....	22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	50.467.864	50.467.864	
* 23 Mineral de hierro.....	23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3.640.927	3.640.927	
* 24 Pirita de hierro.....	24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.224.965	4.224.965	
* 25 Tierra magnetina.....	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	98.884	98.884	
* 26 Liotitas y mosaico.....	26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	130.250	130.250	
* 27 Azulejos.....	27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	323.157	323.157	
* 28 Lora ordinaria.....	28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20.613	20.613	
* 29 — fina y porcelana.....	29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	89.229.155	89.229.155	
TOTAL DE LA CLASE.....																				
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.																				
30 Oro en joyería y vajilla.....	•	10	55	161	117	1.735	1.735	1.738	1.738	1.738	1.708	5.000	12.500	12.500	6.244	6.244	105.476	105.476	867.500	867.500
31 Plata en idem. Id.....	31	167	233	3.767	3.767	2.563	2.563	4.063	4.063	4.063	1.950	1.950	1.950	1.950	1.950	1.950	211.155	211.155	72.904	72.904
32 Desperdicios de platino.....	32	2.980.000	1.660.000	2.592.880	1.417.619	18.404.917	14.803.956	30.369.826	30.369.826	30.369.826	208.610	116.200	116.200	116.200	116.200	116.200	1.036.277	1.036.277	60.945	60.945
33 Hierro colado en lingotes.....	33	110.348	34.885	234.500	196.500	1.393.975	1.393.975	1.152.129	1.152.129	1.152.129	104.405	104.405	104.405	104.405	104.405	104.405	13.755	13.755	226.650	226.650
34 — forjado y acero en barras.....	34	77.798	2.804.599	195.429	2.888.816	2.377.467	24.030.297	2.952.672	2.952.672	2.952.672	2.815.063	2.815.063	2.815.063	2.815.063	2.815.063	2.815.063	97.714	97.714	72.953	72.953
35 — en carriles utilizados.....	35	3.804.599	43.654	14.274	185	185	185	1.843.821	1.843.821	1.843.821	505.321	505.321	505.321	505.321	505.321	505.321	2.320.805	2.320.805	731.435	731.435
36 — en objetos labrados.....	36	1.382	42	24.559	24.559	24.559	24.559	11.985	11.985	11.985	2.010	2.010	2.010	2.010	2.010	2.010	2.418	2.418	1.407.532	1.407.532
37 — en torales.....	37	1.374	2.609	4.933	4.933	1.845	1.845	1.845	1.845	1.845	34.021	34.021	34.021	34.021	34.021	34.021	2.542	2.542	17.097.909	17.097.909
38 — en barras.....	38	1.269	7.244	1.25	1.25	1.25	1.25	1.316.604	1.316.604	1.316.604	307.043	307.043	307.043	307.043	307.043	307.043	13.045	13.045	63.633	63.633
39 — en planchas y clavos.....	39	1.269	7.244	1.25	1.25	1.25	1.25	1.316.604	1.316.604	1.316.604	307.043	307.043	307.043	307.043	307.043	307.043	24.665	24.665	1.324.424	1.324.424
40 — Latón en planchas.....	40	1.269	7.244	1.25	1.25	1.25	1.25	1.316.604	1.316.604	1.316.604	307.043	307.043	307.043	307.043	307.043	307.043	1.25	1.25	1.324.424	1.324.424</

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPONTÂNEAS

PHENOMENON ATTIP

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
		CANTIDADES EXPORTADAS			En los nueve primeros meses de		
		En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de Septiembre de		En el mes de Septiembre de	
1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895 — Pesetas.	1897 — Pesetas.
* 69 Regaliz en rama.....	94.030	243.581	1.447.226	2.209.710	116.254	85.253	700.886
70 — en extraíto y pasta.....	15.857	7.700	257.094	329.600	370.140	8.855	390.541
* 71 Productos vegetales no expresados.....	80.043	680.125	458.207	770.741	88.047	748.118	847.397
* 72 Azufre.....	26.772	50.785	59.908	70.810	7.371	6.602	9.205
* 73 Cloruro de sodio.....	30.622	20.509	211.242	210.010	459.343	307.636	2.550.164
78 Tartaro crudo y rasuras de vino. { A Francia	469.867	145.726	4.140.942	4.672.407	2.53.728	78.692	185.400
A otros países.....	233.982	205.218	1.812.491	1.352.036	126.350	110.818	137.293
79 Crémor tártaro.....	52.994	55.598	63.669	630.563	639.253	41.698	111.421
88 Jabón común.....	708.540	982.754	480.266	6.797.74	4.669.312	550.342	268.949
90 Cera y cesterina en velas.....	103.548	226.707	139.055	1.085.473	1.199.832	147.360	229.441
91 Perfumería y esencias.....	3.383	16.132	16.598	63.174	64.971	58.949	129.056
TOTAL DE LA CLASE.	»	»	»	»	»	1.949.620	1.794.256
CLASE IV.—Manufacturas de algodón.						2.386.792	16.096.233
Kilogramos.						16.035.366	16.035.366
»							
94 Tejidos de algodón blancos.						16.708.218	21.471.683
— teñidos y estampados.						18.554.039	18.554.039
— de punto.						5.221.136	5.221.136
TOTAL DE LA CLASE.	»	»	»	»	»	7.404.544	7.404.544
CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.							
Kilogramos.							
»							
95 Hilaza de cáñamo y lino.						10.276	1.411
103 Jarcia y cordelería.						59.489	55.428
104 Tejidos llanos de hilo.						119.528	336.317
— cruzados de id.						1.342.760	1.342.760
105 — de otras fibras vegetales.						2.870	»
106 Encajes de hilo.						8.100	3.639
107 Dichos con mezcla de lana pura.						107.250	74.550
TOTAL DE LA CLASE.	»	»	»	»	»	238.130	299.421
CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.							
Kilogramos.							
»							
100 Hilaza de cáñamo y lino.						11.892	10.276
103 Jarcia y cordelería.						344.922	59.489
104 Tejidos llanos de hilo.						324.969	336.317
— cruzados de id.						117.344	11.576.677
105 — de otras fibras vegetales.						16.140	1.607.235
106 Encajes de hilo.						1.358	556.024
TOTAL DE LA CLASE.	»	»	»	»	»	7.888.196	32.806.615
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.							
Kilogramos.							
»							
109 Lana suelta.						9.892.838	1.646.095
110 — lavada.						12.120.661	7.713
113 Mantas.						148.438	173.695
114 Tejidos de punto.						11.389	31.842
115 Paños de lana pura.						6.140	5.743
116 — dichos con mezcla de algodón.						1.117	1.255
117 Otros tejidos de lana pura.						10.624	8.208
118 Dichos con mezcla de algodón.						1.424	7.957
TOTAL DE LA CLASE.	»	»	»	»	»	1.993	3.972
120 Capullo de seda. { A Francia						1.425	1.425
A otros países.						1.425	1.425
121 Desperdicios de seda.						1.425	1.425
122 Seda cruda.						1.425	1.425
TOTAL DE LA CLASE.	»	»	»	»	»	1.425	1.425

Partida de la Tabla.	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS									
	CANTIDADES EXPORTADAS					En los nueve primeros meses de				
	En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de			En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de		
1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1895	1896	1897
NOMENCLATURA						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Clase VIII.—Papel y sus aplicaciones.										
128 Papel continuo.....	76.485	68.366	169.669	740.817	703.238	1.025.542	54.693	135.735	562.590	820.433
— hecho á mano.....	53.946	44.402	123.016	456.198	467.547	449.419	68.823	190.721	695.626	696.599
129 — de carfas y los sobres.....	23.910	19.799	9.080	128.495	149.119	114.655	33.616	28.708	13.166	166.249
130 — para fumar.....	160.448	279.906	153.022	1.245.102	1.493.106	1.239.896	385.075	727.756	3.988.245	3.476.647
131 Libros y papel de náutica.....	121.740	104.211	63.103	596.065	620.294	645.420	365.220	312.633	189.309	1.860.882
132 Estampas.....	1.121	2.187	680	15.396	41.032	8.431	22.420	42.805	10.200	1.936.560
133 Papel para empaquetar.....	230.457	370.356	421.849	2.584.679	2.369.719	4.006.557	126.751	203.696	232.017	1.421.582
134 Total de la Clase.....	»	»	»	»	»	»	»	1.082.763	1.439.114	1.169.005
Clase IX.—Maderas y otros.										
138 Maderas sin labrar.....	2.250.899	2.208.590	139.926	761.118	14.056.594	15.391.886	135.054	132.515	45.667	923.512
144 Corcho en planchas.....	259.270	1.957	45.013	360.385	2.144.648	3.181.259	4.395.645	67.168	172.984	1.519.432
145 — en cuadradillo.....	3.533			32.566	26.461	72.252	35.330	19.570	450.130	264.610
146 — en tapones.....	86.992	86.853	37.925	104.281	751.414	823.967	907.811	1.203.888	1.563.154	10.619.796
— A Francia.....	29.017			35.715	272.555	333.889	419.625	396.238	682.650	3.805.770
— A otros países.....										
115.009	124.778	139.946		1.023.969	1.157.856		1.600.126	2.245.804	2.519.028	14.425.566
Kilogramos.	409.011	254.486	110.452	1.527.406	2.789.378	2.926.483	61.352	38.173	16.568	418.405
— »	5.160.443	5.213.898	2.798.610	38.160.179	47.226.483	440.259	567.649	573.529	467.352	5.194.912
— »	32.994	34.536	1.168.379	394.845	1.564.309	3.420	13.198	13.814	12.382	176.104
— »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.198
147 — en otras formas.....	147									
— Esparto en rama.....										
— Obraido.....										
— Trapos para fabricar papel.....										
Total de la Clase.....										
Clase X.—Animales y sus despojos.										
157 Ganado caballar.....	904	1.100	8.991	9.372	9.689	428.050	316.400	385.000	3.146.850	3.276.760
— mular.....	1.039	1.039	1.172	6.292	7.853	443.600	415.600	468.800	2.516.800	3.122.400
— asnal.....	3.243	4.155	3.713	16.617	23.975	194.580	249.300	222.780	997.020	1.554.120
— vacuno.....	4.155	3.697	4.119	28.673	30.480	70.630	739.400	823.800	4.874.410	4.902.100
— lanar.....	20.086	7.794	5.981	117.619	200.780	131.751	301.290	116.910	89.715	1.849.285
— cabrío.....	1.446	5.823	1.063	12.597	14.840	9.495	21.690	87.345	15.945	188.955
— de cerda.....	7.821	5.488	5.970	5.397	59.811	49.136	547.470	380.660	417.900	222.600
— pieles de ganado lanar sin curtir.....	202.391	225.218	149.196	1.703.651	1.932.667	1.703.651	372.399	414.401	274.520	3.261.790
— de id. cabrio id. lanar.....	4.126	9.643	75.121	159.748	148.569	145.222	418.569	41.464	323.020	686.915
— Las demás pieles f.d.	170.379	108.518	171.671	1.132.482	1.092.514	1.228.688	357.796	227.887	360.509	2.378.210
— Suela ó correjel.....	3.296	3.905	13.008	43.159	101.165	16.480	121.040	123.790	13.326	505.825
— Vaca.....	1.084	1.296	2.221	10.649	12.930	6.504	13.146	63.840	63.840	129.496
— Pieles de becerro curtidas.....	5.651	5.651	2.755	41.154	34.863	33.746	18.144	38.570	576.146	488.082
— Badauna, tañiles y pieles adobadas.....	14.602	18.167	20.386	140.098	152.658	174.331	102.214	142.352	1.610.686	531.324
— Calzado.....	90.428	123.206	110.961	961.987	826.814	801.136	1.808.560	2.464.120	2.219.220	19.239.740
Total de la Clase.....	»	»	»	»	»	»	»	5.342.869	5.860.460	45.241.988
Clase XI.—Maquinaria.										
180 Maquinaria.....	14.091	87.288	38.210	89.538	350.066	274.080	17.895	130.857	57.315	427.678
Kilogramos.										
Total de la Clase.....										
Clase XII.—Sustancias alimenticias.										
184 Aves y caza.....	4.159	1.186	7.065	59.218	146.613	8.318	14.130	2.372	14.436	410.480
Carnes frescas.....	241	238	898	1.066	1.608	241	898	238	1.066	3.916
Jamones y carnes saladas.....	13.219	9.620	24.903	174.889	171.000	302.362	24.050	62.258	319.778	510.568
Tocino y manteca de cerdo.....	7.572	3.659	3.659	97.53	110.669	11.358	5.549	11.358	146.180	316.712
Manteca de vacas.....	118	31.471	37.056	298.408	298.408	329.387	91.207	105.980	704.878	942.067
Pescados frescos.....	103.263	188.267	113.866	1.714.452	1.714.452	1.768.221	2.037.372	25.815	428.613	551.197

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	En los nueve primeros meses de									En los nueve primeros meses de		
		En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
		1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897
-190	Langostas y mariscos.....	2.954	9.500	2.986	156.779	286.220	9.439	152.097	15.574	4.641	235.169	422.613	295.146 23.361
-191	Sardina salada y prensada.....	3.094	»	3.040	166.143	245.659	167.671	4.641	»	14.250	4.431	14.046	54.970
-192	A Francia.....	3.094	9.500	3.040	208.424	982.755	1.439.208	673.712	2.154.667	123.637	101.441	205.023	249.215
-193	A otros países.....	3.094	»	3.040	754.910	2.244.802	385.519	385.519	226.473	92.527	343.965	785.680	477.583
-194	Langostas y mariscos.....	3.094	»	3.040	1.063.334	3.227.557	2.241.737	509.156	306.464	319.000	1.129.645	1.053.799	848.514
-195	A Francia.....	3.094	»	3.040	988.212	1.063.334	3.227.557	2.241.737	509.156	306.464	319.000	1.129.645	1.053.799
-196	A otros países.....	3.094	»	3.040	1.454.735	988.212	1.063.334	3.227.557	2.241.737	509.156	306.464	319.000	1.129.645
-197	Los demás pescados curados.....	66.788	405.491	99.662	1.290.985	1.749.967	831.984	60.106	364.870	89.696	1.161.883	1.965.820	748.786 7.123.620
-198	Arrroz.....	147.967	709.276	1.825.289	5.253.197	6.329.042	17.569.048	59.186	283.493	730.116	1.120	2.471.919	4.756
-199	Cebada.....	41.585	2.738	320	61.785	31.669	18.491	7.069	493	1.026.644	27.116	42.139	2.138
-200	Centeno.....	839	3	1.556.139	5.347.112	3.062.569	180.732	159	357.035	280.105	90.078	986.993	1.888.424
-201	Maíz.....	15.979	1.972.419	1.556.139	562.985	3.424.413	10.491.254	2.556	»	127.530	128.874	17.185	409.473
-202	Trigo.....	1.508	»	1.508	106.358	58.927	61.376	2.047.365	123.731	12.316	315.039	1.441.796	241.510
-203	Los demás cereales.....	618.658	1.575.192	7.689	4.308.789	2.047.365	1.657.330	699.116	1.657.330	1.402.145	9.644.243	15.745.725	1.902.387
-204	Harina de trigo.....	4.361.658	3.689.855	27.554.980	27.800.780	36.172.939	3.804.774	329.473	145.813	120.204	1.541.938	2.001.500	563.498
-205	Garbanzos.....	658.947	400.409	3.083.873	2.215.883	1.894.996	129.325	83.226	79.772	689.123	669.749	771.995	2.904.401
-206	Las demás hortalizas.....	291.625	277.421	265.908	2.263.737	1.808.473	133.739	135.638	888.154	2.805.592	2.805.592	2.805.592	
-207	Almendra en cáscara.....	431.751	318.727	366.589	2.400.417	1.814.719	204.807	1.198.627	1.198.627	3.270.294	2.634.659	2.634.659	1.602.672
-208	Ajos.....	361.456	11.986.276	8.642.109	27.253.273	27.196.179	29.044.003	1.281.247	»	294	2.492	1.314.696	1.314.696
-209	Cebollas.....	10.677.062	»	»	»	8.980	8.307	12.042.705	110.430	134.086	863.247	759.299	835.843
-210	Judías verdes.....	1.003.918	1.218.968	1.394.814	7.847.711	6.607.462	4.021	18.906	10.047	1.376.075	1.129.863	918.253	918.253
-211	Patatas.....	145.432	30.927	77.283	10.508.270	8.700.217	6.404.169	1.490.784	11.152	30.927	891.234	918.253	918.253
-212	Las demás legumbres secas.....	140.554	13.940	381.076	759.834	1.047.732	1.789.483	1.613.788	2.632.344	4.596.938	4.596.938	7.478.986	7.478.986
-213	Aceitunas.....	841.337	806.894	1.316.172	2.138.111	2.075.900	2.135.506	3.512.892	2.135.506	178.770	77.692	2.634.659	2.634.659
-214	A vellanas.....	6.954	32.462	17.187	551.302	48.762	516.229	3.129	14.608	7.734	248.086	21.944	232.303
-215	A Francia.....	327.799	425.330	694.475	3.418.908	4.502.356	4.716.133	147.510	150.639	206.007	312.514	1.510.434	2.026.062
-216	A otros países.....	334.753	457.792	711.662	3.970.210	4.551.118	5.232.362	»	»	30.248	1.758.520	2.048.006	2.354.564
-217	Castañas.....	»	140	4.479	49.521	70.735	14.466	»	28	895	10.895	129.402	2.893
-218	Higos secos.....	265.128	148.490	125.975	161.891	347.883	343.500	74.235	55.638	30.234	97.406	39.385	82.440
-219	Pastas.....	282.922	220.909	618.024	463.250	1.138.285	79.218	53.018	148.326	214.497	105.826	105.826	273.191
-220	Nueces.....	548.050	369.399	743.999	1.113.943	625.141	1.481.795	153.453	88.656	178.560	311.903	145.211	355.631
-221	Uvas.....	389	»	851	5.607	26.298	18.292	132	»	289	1.907	8.939	6.200
-222	A Francia.....	463.093	429.266	918.037	635.905	12.157.066	12.499.110	254.701	214.633	459.019	487.246	323.777	624.612
-223	A otros países.....	7.766.789	6.778.312	1.085.399	915.494	1.981.050	9.030.955	17.196.669	4.526.435	3.603.789	6.078.533	6.882.210	4.273.421
-224	Granadas.....	1.441.574	1.204	7.207.578	13.075.103	13.385.015	13.385.015	1.481.795	1.481.795	1.481.795	6.537.552	7.369.456	4.597.198
-225	Limones.....	8.229.882	7.207.578	1.204.795	52.259	389.911	252.583	281.079	1.814.435	1.249.222	459.019	155.964	119.908
-226	Las demás frutas secas.....	81.709	958.281	1.489.088	1.489.088	1.489.088	1.489.088	1.489.088	1.289.546	32.683	163.908	126.411	112.423
-227	A Francia.....	706.676	1.085.399	915.494	1.981.050	1.085.399	1.085.399	1.085.399	1.085.399	1.085.399	43.179.029	5.286	23.822.002
-228	A otros países.....	1.441.574	12.044	144.313	27.823	134.241.385	105.795.803	25.976	25.976	25.976	1.165	34	19.367.421
-229	Manzanas.....	150.783	12.224	68.867	163.168	632	129.934.296	193.955.832	27.141	27.141			

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península e Islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE								
	1895			1896			1897		
	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
CARGADOS									
Vapores.....	442	367.378	68.596	484	388.807	71.206	414	371.764	57.499
Extranjeros.....	239	232.957	126.612	300	259.745	186.511	281	259.311	186.769
De vela.....	113	9.226	5.892	107	7.377	7.146	83	6.630	5.183
Extranjeros.....	108	23.842	24.067	45	7.195	8.011	63	10.191	8.593
EN LASTRE									
Vapores.....	140	106.404	»	190	162.619	»	144	107.420	»
Extranjeros.....	395	476.843	»	320	294.952	»	328	340.623	»
De vela.....	291	11.054	»	190	4.801	»	137	4.857	»
Extranjeros.....	53	22.047	»	19	6.319	»	62	16.255	»
TOTALES.....	1.781	1.249.751	225.167	1.655	1.131.815	272.874	1.512	1.116.999	238.044

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DE								
	1895			1896			1897		
	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
CARGADOS									
Vapores.....	3.960	3.469.799	529.355	4.277	3.677.704	541.890	4.249	3.734.448	589.350
Extranjeros.....	2.611	2.121.346	1.541.111	2.911	2.214.635	1.651.958	2.520	2.090.784	1.630.175
De vela.....	1.061	83.990	62.827	951	73.335	59.838	799	66.631	53.796
Extranjeros.....	796	166.868	190.960	664	143.254	158.311	508	109.108	111.642
EN LASTRE									
Vapores.....	1.227	1.071.941	»	1.226	1.149.483	»	1.207	1.145.189	»
Extranjeros.....	2.866	2.720.026	»	3.495	3.151.577	»	3.316	3.337.827	»
De vela.....	2.146	54.711	»	1.727	49.608	»	1.096	30.610	»
Extranjeros.....	380	109.777	»	441	99.469	»	404	113.991	»
TOTALES.....	15.047	9.798.458	2.324.253	15.692	10.559.065	2.411.997	14.099	10.628.583	2.334.963

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	BUQUES SALIDOS								
	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE								
	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
CARGADOS									
Vapores.....	507	334.565	94.539	541	565.693	113.881	490	479.086	136.411
Extranjeros.....	639	555.003	635.837	698	616.753	718.124	677	603.252	745.505
De vela.....	103	8.378	5.327	136	6.697	4.367	119	8.756	5.159
Extranjeros.....	70	23.588	5.105	45	13.374	7.957	51	14.900	19.152
EN LASTRE									
Vapores.....	48	16.325	»	85	52.006	»	70	48.051	»
Extranjeros.....	34	37.695	»	43	62.668	»	21	39.079	»
Nacionales.....	81	3.754	»	33	1.394	»	29	1.526	»
Extranjeros.....	34	7.985	»	23	8.030	»	15	4.267	»
TOTALES.....	1.516	987.293	740.808	1.604	1.326.615	844.329	1.472	1.198.917	906.327

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DE								
	1895			1896			1897		
	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
CARGADOS									
Vapores.....	4.220	3.889.544	900.332	4.423	4.207.133	947.597	4.275	4.180.788	1.151.475
Extranjeros.....	4.995	4.255.408	4.648.619	6.006	5.457.845	6.280.615	5.666	5.182.561	6.342.761
Nacionales.....	990	95.156	64.602	1.066	71.065	52.594	966	66.287	41.779
Extranjeros.....	565	137.244	101.300	731	162.688	185.066	607	154.875	168.958
EN LASTRE									
Vapores.....	512	301.247	»	623	415.529	»			

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan:

CONCEPTOS	En el mes de Septiembre de			En los tres primeros meses de		
	1895	1896	1897	1895-96	1896-97	1897-98
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derechos de importación.....	8.617.083	9.984.631	8.448.974	25.465.130	27.271.841	24.094.698
— de exportación.....	34.092	15.133	27.072	60.240	51.699	88.503
Impuesto de carga.....	434.286	442.977	460.371	1.238.015	1.363.005	1.365.504
— de descarga.....	301.968	310.914	273.789	840.005	969.698	894.429
— de viajeros.....	21.924	25.473	23.161	71.047	70.628	74.128
Dechos menores.....	57.651	56.685	58.554	169.437	167.094	168.793
— de cuarentena y lazareto.....	9.847	9.260	8.042	43.548	58.633	29.278
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	73.359	56.468	26.870	144.230	117.383	85.806
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	1.481	493	116	5.424	612	1.519
Derechos de la Hacienda por material de obras públicas.....	3.949	8.667	»	12.851	169.261	19.400
Ingresos eventuales.....	»	»	36	»	»	568
TOTALES.....	9.555.640	10.910.701	9.326.985	28.049.927	30.239.854	26.822.626
Corresponde según los presupuestos.....	10.961.916	10.333.333	10.333.333	32.885.748	30.999.999	30.999.999
Diferencia de más.....	»	577.368	»	»	»	»
— de menos.....	1.406.276	»	1.006.348	4.835.821	760.145	4.177.373

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	En el mes de Septiembre de			En los tres primeros meses de		
	1895	1896	1897	1895-96	1896-97	1897-98
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguardiente.....	320	480	474	926	1.760	1.806
Azúcar.....	806	752	1.401	3.399	1.851	3.247
Bacalao.....	465.906	526.677	347.725	1.973.671	1.809.793	1.607.339
Cacao.....	185.066	191.468	137.363	678.292	782.065	719.409
Café.....	3.991	2.725	5.142	13.599	13.379	17.981
Harina de trigo.....	199	5.988	1.730	2.780	15.170	2.849
Petróleos.....	1.050.393	924.052	1.459.543	2.529.761	2.308.502	2.688.240
Trigo.....	774.968	1.820.741	518.224	3.706.660	5.407.340	2.656.223
Los demás cereales.....	41.423	704.108	217.693	125.797	2.090.000	1.542.526
TOTALES.....	2.523.072	4.176.991	2.689.295	9.034.885	12.429.860	9.239.620
Importe de la recaudación.....	9.555.640	10.910.701	9.326.985	28.049.927	30.239.854	26.822.626
Los demás artículos.....	7.032.568	6.733.710	6.637.690	19.015.042	17.809.994	17.583.006

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas:

CONCEPTOS	En el mes de Septiembre de			En los tres primeros meses de		
	1895	1896	1897	1895-96	1896-97	1897-98
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguardientes, alcoholes y licores extranjeros y coloniales.....	90.793	139.118	117.081	283.216	232.443	249.837
Azúcar y glucosa id. id.....	993.286	891.931	503.515	4.497.789	2.487.691	1.852.004
Artículos coloniales.....	665.642	785.480	586.267	2.285.293	2.591.879	1.926.543
Transporte marítimo.....	»	»	37.477	»	»	101.784
Especial de tráfico.....	»	»	851.221	»	»	2.473.836
Recargo provisional del 10 por 100.....	»	»	230.410	»	»	534.216
Total de impuestos especiales.....	1.749.721	1.816.529	2.325.971	7.066.298	5.312.013	7.139.120
Idem id. de Aduanas.....	9.555.640	10.910.701	9.326.985	28.049.927	30.239.854	26.822.626
RECAUDACIÓN TOTAL.....	11.305.361	12.727.230	11.652.956	35.116.225	35.551.867	33.961.746

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Septiembre de los años 1895, 1896 y 1897.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			
	1895		1896	1897	1895		1896
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	5.780.517	5.390.838	6.091.174	54.397.825	51.121.218	53.071.890	
II.....	1.815.116	1.936.441	2.099.315	16.395.777	18.192.217	18.762.193	
III.....	3.883.301	4.116.830	4.123.257	46.582.856	44.660.026	45.045.491	
IV.....	2.115.873	4.239.387	5.680.163	65.856.764	56.437.247	68.222.067	
V.....	1.523.832	1.425.757	1.448.699	24.040.949	16.519.244	17.412.083	
VI.....	3.657.447	2.935.734	2.374.669	24.130.554	17.653.995	15.658.168	
VII.....	2.122.778	1.291.174	1.743.241	17.217.286	14.293.133	14.168.324	
VIII.....	768.883	681.425	739.558	7.206.985	6.426.949	6.669.038	
IX.....	5.407.837	3.748.154	6.069.728	33.915.356	30.684.804	31.009.421	
X.....	5.158.463	6.368.588	5.509.133	52.247.297	50.783.202	52.086.693	
XI.....	2.103.125	1.768.059	8.765.155	21.524.416	21.507.269	38.653.781	
XII.....	7.323.006	11.948.935	7.307.147	101.384.685	109.514.219	110.374.215	
XIII.....	730.383	516.181	496.565	5.398.360	4.652.799	4.245.495	
Especiales.....	{ Oro en pasta y moneda.....	»	5.925	599.645	1.226.413	960.792	
	{ Plata en idem id.....	829.418	12.491.580	11.393.157	86.729.410	132.207.411	
	{ Las demás.....	2.352.323	5.736.795	2.185.186	28.246.769	26.417.543	15.754.043
TOTALES.....	45.072.302	58.002.505	67.130.495	510.538.681	556.819.688	624.301.105	

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			
	1895		1896	1897	1895		1896
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	8.462.639	10.111.120	10.042.254	71.715.891	85.348.225	89.229.155	
II.....	7.155.218	6.900.177	6.408.276	61.716.429	68.787.571	72.352.500	
III.....	1.949.620	1.794.256	2.386.792	16.096.233	16.035.366	18.050.476	
IV.....	4.573.626	4.584.884	7.888.196	32.806.615	38.708.233	45.246.858	
V.....	288.130	299.421	467.706	2.702.756	3.547.888	3.117.868	
VI.....	2.031.206	2.389.021	1.571.289	12.050.735	15.501.138	14.027.141	
VII.....	639.418	485.015	439.228	3.631.624	3.358.778	3.560.038	
VIII.....	1.082.763	1.439.114	1.169.005	8.017.578	8.763.175	9.016.241	
IX.....	2.537.159	3.090.573	3.991.958	21.217.811	29.334.954	32.669.681	
X.....	5.342.869	5.804.600	5.860.497	45.241.988	45.093.079	46.247.011	
XI.....	17.895	130.857	57.315	427.678	502.107	369.040	
XII.....	25.427.127	26.199.683	31.221.005	187.877.598	235.498.485	208.996.915	
XIII.....	55.921	264.045	332.300	1.832.749	2.480.495	2.023.525	
Oro en pasta y moneda.....	4.960	»	137.660	544.980	57.660	1.033.520	
Plata en idem id.....	669.360	11.190.256	11.038.650	16.116.736	96.605.344	147.098.660	
TOTALES.....	60.187.911	74.683.022	83.012.131	481.497.341	649.622.498	693.038.629	

NOTA.—Los valores de 1896 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1897 son provisionales.

Resumen de valores correspondientes á las mercancías que comprenden estas cuentas. (*)

IMPORTACION (**)	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			
	1895		1896	1895	1896		1897
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Primeras materias.....	18.428.450	20.729.768	23.838.608	226.820.118	209.782.364	218.588.895	
Artículos fabricados.....	18.491.428	19.425.995	23.487.235	170.341.076	149.567.282	162.169.792	
Sustancias alimenticias.....	7.323.006	11.948.935	7.307.147	101.384.685	109.514.219	110.374.215	
Oro en pasta y moneda.....	44.242.884	52.104.698	54.632.990	498.545.879	468.863.865	491.132.902	
Plata en idem id.....	»	»	5.925	599.645	1.226.413	960.792	
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN.....	45.072.302	58.002.505	67.130.495	510.538.681	556.819.688	624.301.105	
EXPORTACION	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			
Primeras materias.....	19.700.577	20.868.746	21.270.042	156.820.171	181.962.126	193.488.789	
Artículos fabricados.....	14.385.887	16.424.337	19.344.774	120.137.916	135.498.883	142.420.745	
Sustancias alimenticias.....	25.427.127	26.199.683	31.221.005	187.877.538	235.498.485	208.996.915	
Oro en pasta y moneda.....	59.513.591	63.492.766	71.835.821	464.835.625	552.959.494	544.906.449	
Plata en idem id.....	4.960	»	137.660	544.980	57.660	1.033.520	
TOTAL DE LA EXPORTACION.....	60.187.911	74.683.022	83.012.131	481.497.341	649.622.498	693.038.629	

(*) Las partidas señaladas con un asterisco forman el grupo de primeras materias; las que tienen un guion, el de las sustancias alimenticias, y las que no tienen indicación de ninguna clase, el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

NEGOCIADO DE CENSOS

Relación de los expedientes de transmisión de censos que han sido delegados por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, que se publica á tenor de lo dispuesto por el art. 60 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas de 15 de Abril de 1890, en relación con el art. 1º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, para que sirva de notificación á los interesados, cuyos domicilios ignora esta Administración; debiendo prevenirles que podrán interponer recurso de alzada contra dichas resoluciones por ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», «Boletín oficial» y «Añación de la misma en la Delegación de Hacienda y Casas Consistoriales de esta ciudad, cuyos recursos deberán presentarse ante la citada Delegación de Hacienda.

REGISTRO Número.	Folio.	Tomo.	NOMBRE DEL TRANSMISIONARIO	CORPORACIÓN PERCEPTORA	FINCA EN QUE SE IMPUSO EL CENSO	TÉRMINO DONDE RADICA	PENSIÓN	FECHA DEL ACUERDO DEL ILMO. SR. DELEGADO
1.003	189	1º bis.	D. Jaime Ruvira Dalmau.	Causa Pía de Puigdalsalit	Tona.....	100 libras (capital).....	29 de Julio de 1897.	
				Obisutorio Beneficio de San Bernardo.....	Idem.....	100 libras (capital).....	Idem.	
				Beneficio de San Lorenzo.....	Idem.....	100 libras (capital).....	Idem.	
				Beneficio de San Saturnino.	Idem.....	100 libras (capital).....	Idem.	
				Causa Pía Salles, creada por Ramón Mataró.	San Julián de Vilafarta.	3 libras 6 sueldos.....	Idem.	
				Causa Pía fundada por D. Jaime Quintana y Aymerich.	Idem.....	3 libras 12 sueldos.....	Idem.	
				Causa Pía de Comamala.	Idem.....	9 libras.....	Idem.	
				Causa Pía de Aymerich.	Idem.....	4 libras 19 sueldos.....	Idem.	
				Causa Pía de Bouxet.	Idem.....	3 libras 7 sueldos 3 díneros.....	Idem.	
				Causa Pía de Quintana y Aymerich.	Idem.....	4 libras 6 sueldos un dínero.....	Idem.	
				Causa Pía de Comamala.	Idem.....	Una libra 10 sueldos.....	Idem.	
				Causa Pía de Rafael Albareda.	Idem.....	50 libras (capital).....	Idem.	
				Administración Iglesia de la Piedad, de Vich.	Idem.....	50 libras (capital).....	Idem.	
				Iglesia parroquial del pueblo de San Esteban de Tabernolas.	Idem.....	325 libras (capital).....	Idem.	
				Iglesia de San Martín de Viladran.	Idem.....	225 libras (capital).....	Idem.	
				Parroquia del pueblo de San Hipólito de Voltregá.	Idem.....	105 libras (capital).....	Idem.	
				Beneficio bajo invocación de San Martín y San Julián, fundado en esta Catedral de Vich.	Idem.....	9 reales 99 céntimos.....	5 de Agosto de 1897.	
				Ayuntamiento de Villafranca del Panadés.	Idem.....	16 sueldos 6 díneros.....	Idem.	
				Patio, casa y pajar, núm. 8.....	Idem.....	6 cuartanes de cebada.....	Idem.	
				Idem.....	San Sadurní.....	6 es. u.los 400 milésimas.....	Idem.	
				Casa núm. 1, calle de las Parelladas	Stitjes.....	3 libras.....	Idem.	
				Pieza de tierra en término de.....				
				Pieza de tierra de c. bida 4 mojadas, 13 avos, Pruna, Mala.....				
				Casa de terreno, calle San Miguel, lugar San Vicente de Junqueria.....				
				Pieza de tierra de cabida 3 cuartos jornal, partida de la Currerada.				
				Manso casa Font.	Santa Fe.....	1 cuartera trigo.....	Idem.	
				Porción de terreno, calle San Miguel, lugar San Vicente de Junqueria.....	San Pedro de Tarrasa.....	4 pesetas 80 centimos y 3 capones.....	Idem.	
				Pieza de tierra de cabida 3 cuartos jornal, partida de la Currerada.	Idem.....	12 libras.....	Idem.	
				Manso casa Font.	Ripoll.....	20 pesetas.....	Idem.	
				Porción de terreno, calle San Miguel, lugar San Vicente de Junqueria.....	Idem.....	16 libras.....	Idem.	
				Casas Consistoriales y Carnicería.	San Vicente de Torrell6.	3 libras 10 sueldos 2 díneros.....	29 de Agosto de 1897.	
				Heredad llamada Llobet de la Serra.....	Idem.....	4 libras 10 sueldos.....	Idem.	
				Extinguido Monasterio de Montalegre, del pueblo de Ripollat.	Idem.....	9 libras.....	Idem.	
				Curato de San Julián de Altura.	Idem.....	18 libras.....	Idem.	
				Extinguido Monasterio de San Pedro de las Puelas.....	Idem.....	4 libras 10 sueldos.....	Idem.	
				Curato de f.d.	Idem.....	15 sueldos.....	Idem.	
				Obisutorio Beneficio de Nuestra Señora del Rosario, Iglesia de San Felip de Torrelló.	Idem.....	6 libras.....	Idem.	
				Obisutorio Beneficio de San Ramón.	Idem.....	2 cuarteras 2 cuartanes de trigo.....	30 de Julio de 1897.	
				Causa Pía de Espadaler, de San Quirico de Besora.	Idem.....	Una cuartera de cebada.....	Idem.	
				Causa Pía del Bevudo. Pedro Prat y Plana.	Idem.....	8 libras 19 sueldos 5 díneros.....	3 de Agosto de 1897.	
				Administrador de ciertas celebraciones.	Idem.....	2 cuartanes de cebada	5 de Agosto de 1897.	
				Universarios por L. Benito Vila, Iglesia de San Vicente de Torrelló.	Idem.....	Villanueva y Geltrú	29 de Julio de 1897.	
				Reydo. Cura parroco de la Geltrú	Villanueva y Geltrú	6 libras.....	Idem.	
				Intendente general de Cataluña.	Villanueva y Geltrú	2 reales.....	Idem.	
				Pabordia de Octubre, Cabildo de Canónigos de esta capital.	Villanueva y Geltrú	8 libras 19 sueldos 5 díneros.....	3 de Agosto de 1897.	
				Casa Caridad de Villafranca.	Villanueva y Geltrú	2 cuartanes de cebada	5 de Agosto de 1897.	
				Curato de Santa María de Cubellas.	Villanueva y Geltrú	Villanueva y Geltrú	29 de Julio de 1897.	
				Pía Almoina de la Catedral de esta capital.	Villanueva y Geltrú	11 cuartanes de trigo.....	Idem.	
				Beneficio fundado bajo la invocación de San Antonio Abad.	Villanueva y Geltrú	18 cuartanes de cebada	27 de Julio de 1897.	
				Beneficio de Corpus Cristi, parroquia Iglesia de Villafranca del Panadés.	Villanueva y Geltrú	Villanueva y Geltrú	Idem.	
				Monasterio de Santas Cruces.	Villanueva y Geltrú	Una cuartera de cebada	Idem.	
				Beneficio de Santa María, de Peñafiel.	Villanueva y Geltrú	13 cuartanes de cebada	Idem.	
					Villanueva y Geltrú	18 cuartanes de cebada	Idem.	

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Benito y Vicente Rodríguez Pérez, de treinta y nueve y treinta y un años de edad respectivamente, naturales del Ayuntamiento de Vigo, y cuyas señas personales se expresan á continuación, los que se ausentaron pasa de diez años á ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de ellos tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Jacinto Rodríguez Riveiro pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Manuel la excepción que preceptúa el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 27 de Octubre de 1897.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

Señas que se citan.

Edad treinta y nueve y treinta y un años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, color bueno, particulares ninguna. 3534-M

3534—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Evaristo Rial Arce, de veintitrés años de edad, natural del Ayuntamiento de Vigo, y cuyas señas personales se expresan á continuación, el que se ausentó pasa de diez años á ignorado paradero; encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Dolores Arce Sambad pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Modesto la excepción que preceptúa el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 27 de Octubre de 1897.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

Señas que se citan

Edad veintitrés años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, color bueno, particulares ninguna. 3535—M

3535—M

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fechas 2 y 18 del corriente mes, este Gobierno ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, y hora de las once de su mañana, para las segundas subastas de acopios de conservación, cuyos proyectos fueron redactados en el año económico de 1896-97, de las carreteras que á continuación se expresan:

CARRETERAS	PRESUPUESTOS — Pesetas
De segundo orden de Zamora á Fermoselle..	2.660'29
De segundo orden de Tordesillas á Zamora.	3.350'75

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones en la oficina de Obras públicas, calle de Santa Clara, núm. 20.

Las proposiciones se presentarán por separado para cada carretera, en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta ha de ser del 1 por 100 del presupuesto de contrata, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito anterior y la cédula personal.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma obra, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia serán de cargo de los remitentes por partes iguales.

de los rematantes, por partes iguales
Zamora 28 de Octubre de 1897.—El Gobernador, Ricardo Medina.

Medina. *Modelo de proposición.*

Modelo de proposiciones

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Zamora con fecha 28 del mes de Octubre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de (*tal carretera*), se compromete á tomar á su cargo el citado servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones estipuladas, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la obra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 455-M

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. José Ruiz Mora, Jefe que fué el año 1868 de la Administración de Hacienda pública de Segovia, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca por sí ó por medio de apoderado ante esta Delegación, á fin de notificarle el cargo que le resulta, mediante no haber hecho retención de sueldo que disfrutaba D. Pedro Rodríguez Santamaría como Oficial segundo de la Confaduría de Hacienda de dicha provincia; en la inteligencia de que de no presentarse, ó sus herederos si hubiese fallecido, les pararía el perjuicio á que haya lugar.

Toledo 25 de Octubre de 1897.=P. S., Francisco de Senir.
3529 M

Comandancia militar de Marina de la provincia de la Coruña.

Hallándose vacante el destino de Asesor del distrito marítimo de Puerto Ceso, se hace público con objeto de que los Letrados que deseen obtenerlo y reunan los requisitos previstos en el art. 26 del reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada, y se hallen conformes con lo que dispone el 25 del mismo y Real orden de 21 de Noviembre de 1893, presenten sus solicitudes documentadas á esta Comandancia dentro del término de treinta días, contados desde 25 del actual.

Coruña 27 de Octubre de 1897.—Pío Porcell. 3526—M

Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Vitoria una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Sección de Ciencias, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Accreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 26 de Octubre de 1897.—El Rector, Doctor Andrés de Laorden. 3530—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Huete.—Máximo Molina, Divino Pastor, 15, principal.
Valencia.—Vicente Esplugas, Puerta del Sol, 5.
Alcalá de Henares.—Antonio González, Paseo de las Deleicias, almacén carbón.
La Bisbal.—Soldevilla, Fuencarral, 129 (ausente).
León.—Manuel Menéndez, Barcelona, 4.
Cádiz.—Jenaro Ruiz, Sagasta, 9, segundo.
Lisboa.—Schuetrler, Fonda Madrid.
Coruña.—General Manterola, Hotel Madrid, Mayor, 1 (ausente).
San Roque.—Pedro Mesa, Hospital de Mujeres, 64.
Besançon.—Tolomeo Alcolea, Lista de Telégrafos.
E. Medina del Campo.—Nicolás Niciana, Tarragona, 3, principal.
Bobadilla.—Lobo, Doña Bárbara de Braganza, 12.
Madrid 29 de Octubre de 1897.—El Jefe del Cierre, Sucesos Martínez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, el expediente instruido por esta Excelentísima Corporación, para llevar á efecto la transferencia de 85.000 pesetas del cap. 6.^o, art. 2.^o, «Material de aceras y empedrados», al concepto «Operarios eventuales», del mismo capítulo y artículo del vigente presupuesto de gastos, según el siguiente detalle: 25.000 pesetas de la partida 150.000 figura da «Para adquisición de losa y adoquín granítico de encinar»; 15.000 pesetas de las 275.000 «Para adquisición de prismas y pedruscos graníticos»; 25.000 pesetas de las 135.000 «Para adquisición de cuñas, etc.», y 20.000 pesetas de las 250.000 consignadas para «Transportes en general», cuya transferencia ha sido acordada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 28 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Octubre de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. José Riera y Alberni, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez al procesado Andrés de los Santos Jiménez, hijo de Pedro y de Antonia, carbonero, de treinta y seis años, natural de Estepona, vecino de La Línea, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ampliar-

le su declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre del Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición.

Algeciras 25 de Octubre de 1897.—José Riera.—Francisco Raffo, Secretario. 3502—M

BADAJOZ

D. Nicolás Calvo Mediavilla, Capitán primer Ayudante del regimiento de Lanceros de Villaviciosa, 6.^o de Caballería, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el cabo de este regimiento Lanceros de Villaviciosa, Pedro Luque Sierra, natural de la Rambla, provincia de Córdoba, hijo de Antonio y de Dolores, soltero, de veintidós años de edad, de oficio zapatero, y las señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color trigueño, frente regular, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, su aire marcial, su producción regular, y de un metro 710 milímetros de estatura, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura estoy sumariando por la falta grave de primera descripción simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho cabo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de la Bomba que ocupa este Cuerpo en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del antedicho procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Badajoz 22 de Octubre de 1897.—El Capitán, primer Ayudante, Nicolás Calvo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Eduardo Sierra. 3514—M

CAÑOS (CÁDIZ)

D. Juan León Muñoz, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de este fuero para conocer en el sumario que se mencionará.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á José Molina Fernández, de Francisco y Josefa, natural de Málaga, de veintidós años de edad, cabo de mar de segunda de la dotación de este Arsenal, cuyo individuo consumó deserción en 7 del corriente Octubre, para que dentro del término de treinta días á la de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los pabellones de este Arsenal para responder á los cargos que como desertor se le sigue; apercibido que de no verificarlo dentro del indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo al artículo 367 de la ley de Enjuiciamiento militar de la Marina.

Señas: pelo castaño, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, barba creciendo, estatura idem.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado cabo de mar, y caso de ser habido lo remitan como preso, con las seguridades convenientes, al citado Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Caños 21 de Octubre de 1897.—Juan León Muñoz. 3503—M

D. Juan León Muñoz, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de este puerto para conocer en la causa que se mencionará.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca al marinero Pascual Paulín Quintero, hijo de José y María, natural de Cádiz, de veinticinco años de edad, marinero de la dotación de este Arsenal, el cual consumió deserción en 6 del corriente Octubre, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en los pabellones de este Arsenal, para responder á los cargos en la causa que como desertor se le sigue; apercibido que de no verificarlo dentro del indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo al art. 367 de la ley de Enjuiciamiento militar de la Marina.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado marinero, y caso de ser habido lo remitan como preso, con las seguridades convenientes, al citado Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Caños 21 de Octubre de 1897.—Juan León Muñoz. 3504—M

FIGUERAS

D. Francisco Laguía y Villarroya, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Asia, número 55, y Juez instructor de la causa que se sigue contra el músico de tercera clase del mismo Vicente Villagrassa Carbó y varios paisanos, por el delito de primera deserción al extranjero al primero y por haber auxiliado á éste los segundos.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á un sujeto apodado Mencha y Dorm, vecino del pueblo de Cabanos ó de Cartallop, provincia de Gerona, y á otro del último pueblo citado, estanquero, de unos treinta años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: de bastante estatura, pelo negro, un poco de bigote del mismo color, y que acostumbra á vestir blusa azul, pantalón negro, gorra y alpargatas blancas cerradas, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Gerona, se presente en este Juzgado, sito en el pabellón núm. 8 del Castillo de San Fernando de Figueras, para responder á los cargos que les resultan en dicha causa; advirtiéndoles que de no efectuarlo en el plazo señalado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que poa cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de los citados sujetos, y si fuesen habidos los pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado, sito en el ya mencionado Castillo de San Fernando en Figueras.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en el Castillo de San Fernando de Figueras á 21 de Octubre de 1897.—El Juez instructor, Francisco Laguía.—Ante mí, el Secretario, Alejandro Vesperinas. 3507—M

GERONA

D. Francisco Rubio Ortega, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, número 53.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento Eduardo Ribó de la Rubia, hijo de Francisco y de Petronila, natural de San Martín de Provensals, provincia de Barcelona, avecindado en Barcelona, de veinte años de edad, soltero, de oficio sastre, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, su estatura un metro 560 milímetros, contra el cual me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto cito y emplazo á dicho Eduardo Ribó de la Rubia para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Santo Domingo de la plaza de Gerona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto cito y emplazo á dicho Eduardo Ribó de la Rubia para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Santo Domingo de la plaza de Gerona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel ya citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Gerona.

En Gerona á 21 de Octubre de 1897.—El Comandante, Juez instructor, Francisco Rubio. 3508—M

Juzgados de primera instancia.

ALBAIDA

D. Manuel Renán y López, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Valencia y Barcelona, Juez de instrucción de la villa de Albaida y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Mompó Soler, alias Moreno, vecino de la Ollería, de unos sesenta y cuatro años de edad, casado, labrador, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta villa del mencionado sujeto.

Dada en Albaida á 21 de Octubre de 1897.—Manuel Renán.—Por disposición de S. S., Ignacio Aracil, Escrivano. J—7632

ALCALA DE HENARES

D. Domingo Divar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco de Alater y Mingo, de treinta y ocho años, casado, jornalero, natural de Pradolengua, partido judicial de Belorado, provincia de Burgos, hijo de Gabriel y Prudencia, vecino que fué de Madrid, y dijo habitar en la calle de Feijoo, número 3, cuarto tercero, núm. 6, siendo sus señas particulares estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz también regular, color moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la misma en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escríbanía del infrascrito á oír varias notificaciones en el mandamiento de la Audiencia provincial de Madrid, dirigido á este Tribunal, dimanante de la causa que se le sigue por estafa; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de indicado procesado á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 23 de Octubre de 1897.—Domingo Divar.—El actuario, Pascual Moreno, por Ballester. J—7633

ALMERÍA

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Victoriano García Cabida, natural de Feria, vecino de Valverde de Llerena, provincia de Badajoz, hijo de Antonio y de Dolores, soltero, y de veintisiete años de edad, y sin oficio conocido, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta provincia para la práctica de cierta diligencia en causa que se le sigue sobre estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

que en el término de diez días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se sigue sobre robo; apercibiéndoles que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á capturálos, conduciéndolos á la cárcel de este partido á mi disposición.

Siendo extensivo el presente edicto para que las referidas Autoridades y dependientes de la policía judicial se sirvan practicar diligencias para la busca del referido mulo, cuyas señas también se dirán, y, caso de ser habido, su retención, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentre, si en el acto no comprueba su legítima procedencia ó adquisición, conduciéndolos á mi disposición.

Dado en la villa de Alora á 14 de Octubre de 1897.—Juan Antonio Delgado.—Por mandato de S. S., Antonio Bustillo.

Señas de los desconocidos.

Dos hombres con blusas azules y sombrero hongo.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro, mohín, de cinco años, romo, de seis cuartas de alzada, los ojos reventones, con un borjón como una nuez en la corvilla del brazo derecho, aparejado con una enjalma de lona, dos ropones viejos, un albardón y dos cinchas, nueva y vieja, una cubierta de palma, llevando un sérón viejo de esparto, y una jáquima, también de esparto.

J—7635

ATIENZA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez regente encargado del Juzgado de instrucción de este partido en providencia de hoy en el sumario que se instruye en este referido Juzgado sobre amenazas á Jacoba Ruiz el día 3 del actual, se cita á Tomás Gómez Lázaro, de apodo el Abuelito, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta villa, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro de diez días siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, con objeto de prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole que si no comparece le parará los perjuicios que hubiere lugar.

Y para que sirva de cédula de citación la presente, la pongo en Atienza á 21 de Octubre de 1897.—El Escribano, José Giner.

J—7636

BADAJOZ

D. Leopoldo de Miguel y Guerra, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Josefa Lobo Deogracias, de treinta y cuatro años de edad, de estado soltera, natural de San Vicente de Alcántara, vecina de esta capital y domiciliada en la Plaza Alta, núm. 20, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en el sumario que en su contra instruyo por hurto; apercibiéndose que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Badajoz á 21 de Octubre de 1897.—Leopoldo de Miguel.—Por mandato de S. S., por mi compañero Sr. Moreno, Manuel Maqueda.

J—7637

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Juan Comas Front, natural de Ultramart, provincia de Gerona, hijo de Juan y de Joaquina, de treinta y siete años de edad, casado, propietario, que ha residido últimamente en esta ciudad, calle de San Ramón, núm. 27, piso segundo, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, al objeto de una diligencia en méritos del sumario que se le sigue sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad á disposición del Juzgado de mi cargo.

Dada en Barcelona á 4 de Octubre de 1897.—Dionisio Calvo.—Ante mí, por D. Federico R. Cortina, Magín Fontanal, habilitado.

J—7638

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto, se cita y llama á Dolores Polit Sauri, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, al objeto de notificarle el auto recaído en la causa que contra la misma se instruye; apercibiéndola que de no comparecer será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura de la referida procesada, que es natural de esta ciudad, de veintinueve años de edad, soltera, siendo de estatura regular, pelo negro, ojos y cejas al pelo, nariz y boca regulares, y visto traje de las mujeres del pueblo.

Dada en Barcelona á 23 de Octubre de 1897.—Dionisio Calvo.—Por D. Juan Gibernau, Vicente Jayme.

J—7639

BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Vicente Ballesé Payos y Manuel Fabré Solé, se cita, llama y emplaza á los mismos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra los mismos resultan; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judi-

cial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de los referidos procesados, cuyas señas de los mismos son: estatura regular, ojos pardos, color sano, tienen respectivamente treinta y cinco y veinticinco años de edad, naturales el primero de Pablo del Duch y el segundo de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 21 de Octubre de 1897.—Pablo Campos.—El Escribano, Pablo Teixidor.

J—7640

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra Teresa Solanes, se cita, llama y emplaza á la misma, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra la misma resultan; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial se sirvan practicar diligencias para la busca del referido mulo, cuyas señas también se dirán, y, caso de ser habido, su retención, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentre, si en el acto no comprueba su legítima procedencia ó adquisición, conduciéndolos á mi disposición.

Dada en Barcelona á 22 de Octubre de 1897.—Pablo Campos.—Por el Escribano, A. Torres.

J—7641

MADRID—BUENAVENTA

En virtud de providencia dictada con fecha 9 del corriente por el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, en autos que se siguen en dicho Juzgado á instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, contra Doña Emilia Garibaldi y Fuertes, sobre secuestro y posesión interina de una finca palacio, llamada también Castillo, situado en el pueblo de Godella, provincia de Valencia, manzana sin número, plaza del Castillo, núm. 1, con su parque á la inglesa, cerrado de verja de hierro á la entrada de la casa, y ésta con jardines y dehesa, compuesta de planta baja, distribuida en zaguán, antecámara, oratorio, sala de billar, pórtico que conduce al jardín, huertos y era, patio, cuartos para criados, bodega, sala de baño, cuadra, cochera y diferentes dependencias, corrales y un picadero; de un piso principal con buenas y numerosas habitaciones, cuartos de familia, dos salones, uno de baile y demás dependencias, y en el segundo piso las habitaciones para los criados y espaciosos desvanes y dos torres, compuestos los terrenos adjuntos de grandes jardines y huerta, con árboles frutales, naranjos, limoneros, etc., y dehesa poblada de pinos, maleza y otros árboles, con algarrobos, olivos, carrascos y de otras clases, y de un laberinto; la dehesa, sin contar los jardines, p. rte edificada, tiene una cabida de ciento veinte hanegadas ó diez hectáreas próximamente, y contiene varias balsas, un grande estanque con su bote, una casa rústica y otra con una máquina de vapor; toda la finca está cruzada de caminos para coches, y cercada por todo su lindo de Levante por la acequia llamada de Moncada, y por los otros con una pared de diez y seis palmos de altura, lindando con la dehesa y huertos de Burjasot, llamada de Mallent; la acequia de Moncada, molino de Godella, huertos, plazas y calles públicas, y en la actualidad por Norte ó izquierda de la casa con otra de los herederos de D. José Gascón Pelegrín Bayarre, Vicente Marco, calle de las Carnicerías, en medio de las casas de la misma procedencia, molino de Godella y plaza del Castillo; por Mediodía con huertas y dehesa de D. Juan Carset; Poblante tierras de los herederos de D. José Cardolás, de Vicente Bordés, Conde de Cervellón y otros, y por Levante la plaza del Castillo y acequia de Moncada; se ha acordado sacar por primera vez á subasta pública esta finca, bajo el tipo de noventa mil pesetas, la cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el que corresponda de Valencia el día 30 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; y previniéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de mencionado tipo; que si se hicieran posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes á la aprobación del remate, y que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación bastante del Registro correspondiente, que se hallará de manifiesto en ambos Juzgados para que puedan, en las respectivas Escritorios de éstos, examinarla los licitadores, sin que dichos licitadores tengan derecho á exigir ningún otro título, debiendo conformarse con la referida certificación.

Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Valencia y en cualquiera de los periódicos de aquella población, se expide el presente y otros de igual tenor, en Madrid á 16 de Octubre de 1897.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande.

X—740

PADRÓN

D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de Padrón. Por medio de la presente cito, llamo y emplazo al procesado Ventura Castaño Valiñas, alias Carrandán, de veinticuatro años, labrador, casado, natural y vecino de la parroquia de Iria, lugar de Piñeiro, de donde se ausentó en dirección á América del Sur el 17 de Septiembre, para que, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley Procesal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel del partido del Castaño, por estar acordado así en sumario que se le sigue sobre lesiones.

Padrón 16 de Octubre de 1897.—Ramón Villar.—El Escribano, Antonio Vilar.

Señas del Castaño.

Estatura corta, barba afeitada, color bueno, pelo castaño oscuro, ojos idem, sin cicatrices ni señas particulares; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño oscuro, usaba borceguíes y sombrero de pelo color castaño.

J—7622

POZOBLANCO

D. Alfonso Ruiz Muñoz, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores que el día 7 del pasado mes de Septiembre sustrajeron al vecino de Torrecampo, Antonio Cortés Lozano, un zurrón,

una honda y 20 pesetas en cuatro monedas de plata, de una choza situada en la Dehesa Nueva del término de expresada villa, propia del vecino de la misma D. Tomás Montero, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibidos de que si no lo verifican les parará los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de referidos autores, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, así como los mencionados efectos si fueren habidos.

Dado en Pozoblanco á 14 de Octubre de 1897.—Alfonso Ruiz.—Por su mandato, Licenciado Mariano Castro.

J—7623

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los que se crean con derecho á una yegua t. rda, de seis años, menos de la marca, que le fué ocupada á un sujeto llamado Francisco Vergara Gómez, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro de diez días, siguientes al de su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á usar de su derecho.

Sanlúcar de Barrameda 19 de Octubre de 1897.—Federico Escobar Aliaga.—José Acuñón y Díaz.

J—7624

SANLÚCAR LA MAYOR

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido judicial.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez y término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á D. José María Capitán, que vivía en la referida ciudad de Sevilla, calle Gallos, núm. 18, y que se dedica á comisiones administrativas por los pueblos de esta provincia, cuyas señas particulares y demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que se presente en este Juzgado para prestar declaración en causa que se sigue por malversación de fondos públicos por el Depositario de ellos en la villa del Castillo de las Guardas; apercibido que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 21 de Octubre de 1897.—José Martín Barrios.—El actuario, José González y Sánchez.

J—7625

SANTAFÉ

D. Eugenio Joaquín Vida Vilchez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración los autores del hurto de dos cajas de petróleo, cuyas señas al final se expresan, las que fueron sustraídas la noche del 4 de Septiembre último del andén de la estación de la vía férrea de Atarfe, habiendo sido encontrada una de dichas cajas.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan disponer se practiquen diligencias para la busca de una de las cajas de petróleo, y caso de ser habida se remita á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia.

Santafé 21 de Octubre de 1897.—Eugenio J. Vida.—Por mandato de S. S., Francisco Megías.

Señas de la caja de petróleo.

El León.—Deusteh y Compañía, etiqueta de Sevilla, empalme con el núm. 1.092 y las iniciales del consignatario E. B.

J—7626

SEGOVIA

D. Pedro Pérez Yagüe, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades de costumbre, de los dos machos cuyas señas á continuación se expresan, así como á la detención y conducción igualmente de las personas en cuyo poder se encuentren dichas caballerías, si no justificaren debidamente su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que instruyo con motivo del robo de los referidos dos machos, de la pertenencia de Celestino y Ciriacio Gómez, vecinos de Cantalejo, verificado en la noche del 15 al 16 del actual de la posada de Francisca García, viuda y vecina de Yanguas.

Dado en Segovia á 21 de Octubre de 1897.—Pedro Pérez Yagüe.—Francisco

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Trasatlántica.

Resumen del inventario de la misma en 21 de Julio de 1897, y resultado del ejercicio de 1.^o de Enero á 31 de Diciembre de 1896.

Pesetas.

ACTIVO	
Caja y cartera	11.563.875'74
Inmuebles	9.406.180'94
Material flotante y de puertos	58.449.966'84
Gastos amortizables	336.016'73
Diferencia entre el valor nominal y efectivo de las obligaciones emitidas	4.277.851'36
Cuentas deudoras	36.025.925'07
Depósitos	1.988.000
	122.047.816'68
PASIVO	
Capital	24.920.000
Obligaciones de la Compañía en circulación	22.170.250
Cuentas acreedoras	34.966.496'15
Seguros	5.258.542'47
Fondos, según el art. 38	30.745.028'06
Acreedores por depósitos	1.988.000
	120.048.316'68
A repartir	1.999'500
A las 17.800 acciones, á razón de pesetas 112 cada una ó sea 8 por 100	1.998.600
Remanente para 1897	5.900
	1.999.500

Barcelona 21 de Julio de 1897.—El Contador interino, J. Monturiol.—V.^o B.^o—El Administrador Gerente, pp., S. Izquierdo.

X-741

Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

Balance en 31 de Agosto de 1897.

Pesetas.

ACTIVO	
Caja y banqueros	509.376'07
Diversos en cuenta	14.709.408'77
	15.218.784'84
PASIVO	
Capital	3.500.000
Empréstitos	5.962.000
Diversos en cuenta	5.756.784'84
	15.218.784'84

El Interventor de la Contabilidad, A. Loewy.—V.^o B.^o—El Presidente del Consejo, A. Vlasto.

X-737

Unión Enero-Americana.

La junta general extraordinaria que previene el art. 6.^o de los estatutos se reunirá en sesión ordinaria el día 31 del corriente mes, á las tres y media de la tarde, para el examen de los trabajos realizados por las Comisiones permanentes.

Madrid 29 de Octubre de 1897.—El Secretario general, Acacio Charrín.

X-738

Compañía de los Tranvías de Filipinas.

El Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas de la misma para la celebración de una junta general extraordinaria, que ha de verificarse el día 30 de Diciembre próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la estación de Sampaloc, para tratar en ella de la conveniencia de unificar la especie de moneda en que se haga el pago de los dividendos de esta Sociedad, y de la nueva redacción del art. 15 de los estatutos, en el sentido de que el cargo de Consejero, después de los primeros nombrados, será sólo por tres años, según se desprende del espíritu del referido artículo.

Tienen derecho de asistencia, según los artículos 30 y 33 de los estatutos, los tenedores de 10 ó más acciones, pudiendo delegarlo en otro socio que tenga por sí mismo igual derecho.

Los señores accionistas que deseen asistir depositarán sus acciones corrientes de pago, conforme al art. 10 de los estatutos, antes del 20 de Diciembre próximo, en Manila, en las oficinas de la Compañía, estación de Sampaloc, y en Madrid, en cualquier tiempo anterior al de la junta preparatoria de ésta que allí ha de celebrarse, en las oficinas de la Delegación, Don Federico Madrazo, 9, y de cuyos depósitos se expedirán los resguardos nominativos correspondientes, que servirán de entrada para la junta, la que se celebrará con estricta sujeción á lo expuesto en los artículos 30 y 33 de los estatutos.

Manila 1.^o de Septiembre de 1897.—El Presidente del Consejo de administración, Gonzalo Tuason.

La Delegación de Madrid convoca á los señores accionistas que depositan sus acciones al efecto á una junta preparatoria de la general extraordinaria antes mencionada, la que tendrá lugar en esta capital, calle de Don Federico de Madrazo, 9, el domingo 7 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde.

Madrid 29 de Octubre de 1897.—El Secretario, G. Vázquez.

X-739

Banco central de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Córdoba, Coruña, Granada, León, Málaga, Soria, Toledo, Valencia, Zamora y Zaragoza.

Boletín de Madrid.

Cotización oficial del dia 29 de Octubre de 1897, comparada con la del dia anterior.

MONDO PÚBLICO	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 28.	Día 29.
BONDA PERPETUA AL 4% POR 100 INTERIOR.		
Serie F, de 50.000 pesetas nominales	63'80	63'75
Idem E, de 25.000 id. id.	62'90	63'75-80-75
Idem D, de 12.500 id. id.	63'80	63'80-75
Idem C, de 5.000 id. id.	65'45	65'25-40-35
Idem B, de 2.500 id. id.	63'55	63'50-55
Idem A, de 500 id. id.	68'80	67'0-0-66'90-90
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.	65'65	66'40-30
En diferentes series	66'65	66'80-90-85'75
A plazo	68'75	62'80-75 fin cor. fir. cambio m. 63'75
BONDA PERPETUA AL 4% POR 100 EXTERIOR.		
Serie F, de 24.000 pesetas nominales	79'80	79'65-70-65-60-50-45
Idem E, de 12.000 id. id.	79'75	79'65-70-60
Idem D, de 6.000 id. id.	80'60	80'30
Idem C, de 4.000 id. id.	80'40	80'45-50-75
Idem B, de 2.000 id. id.	88'20	88'35-55-30
Idem A, de 1.000 id. id.	88'45	88'45-35-50
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.	90'75	91'0-0-90 0 0
En diferentes series	79'80	82'85-40-45-84'90
Partidas de 50.000 pesetas nominales		>
Idem de 100.000 id. id.	79'80	79'65-50 fin cor. fir. con numeración.
A plazo	79'80	79'80-75-70-65 fin próx. fir. con numeración.
BONDA AL 4% POR 100 AMORTINABLE.		
Serie E, de 25.000 pesetas nominales	76'65	76'50
Idem D, de 12.500 id. id.		76'60
Idem C, de 5.000 id. id.	76'70	76'70-60
Idem B, de 2.500 id. id.	76'65	76'60
Idem A, de 500 id. id.	76'75	77'0-0-77'10
En diferentes series	76'75	>
OBLIGACIONES DEL TESORO AL PORTADOR CON INTERÉS DE 5 POR 100 ANUAL, VENCIMIENTO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1897:		
Serie A, números 1 al 25.364	100'95	100'90-101 0 0
Serie B, números 1 al 90.426	100'95	100'90-85
OBLIGACIONES DEL TESORO, DE 500 PESETAS, SOBRE LA RENTA DE ADUANAS, 5 POR 100 ANUAL, AMORTIZABLES EN 10 AÑOS NÚM. 1.200.000		
Idem hasta 10.000 pesetas nominales	96'65	96'75-60-35
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886	92'35	92'40-25-50-75-85
Idem hasta 10.000 pesetas nominales	92'35	92'50-40-60-75-80
Billetes hipotecarios de Cuba de 1890	76'50	76'50-70-75-80-77 0 0
Idem hasta 10.000 pesetas nominales	76'50	76'70-77 0 0-76'75-80
BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—173.500	103 0/0	103 0/0
Cédulas hipotecarias al 4 por 100.—64.000	>	>
Acciones del Banco de España	417 0/0	415'50-415'25-415'50
Idem 1d. id.—Cantidades pequeñas	417 50	415'50
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador	>	>
Idem 1d. id.—Cantidades pequeñas	211 0/0	210'50

Bolsas extranjeras.

París 28 de Octubre de 1897.

BONDA PERPETUA AL 4% POR 100 EXTERIOR...	\$
Idem 1d. id. interior...	6
Idem amortizable al 2 por 100...	4
Idem id. al 2 por 100 exterior...	6
Idem id. al 8 por 100 exterior...	8
Obligaciones de Cuba...	852'00
8 por 100...	8 14'20
8 1/2 por 100...	8 10'85
Consolidados ingleses...	8 11'56

Cotizaciones oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 88'82-88'29.

París á la vista, beneficio, 82'40-82'80.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del dia 29 de Octubre de 1897.

ESTACIÓN	ALTURA DEL BARÓMETRO REDUCIDA AL 0° Y EN MM.	TEMPERATURA Y HUMEDAD DEL AIRE		VIENTO	ESTRATO DEL CIELO.
		TERMÓMETRO	HUMEDAD CADA		
6 mallas...	709'34	11'3	10'0	E.....	Brisa .. Cubierto.
9 mallas...	709'77	18'5	11'3	E.....	Idem .. Idem.
12 del dia...	709'25	15'9	18'0	SE... Ia' em.	Idem .. Idem.
8 de la tarde...	708'91	15'5	12'8	SE... Idem u.	Idem .. Idem.
6 de la tarde...	708'91	18'8	12'2	SE... Calm. a.	Idem .. Idem.
9 de la noche...	708'18	18'1	11'5	SE... Idem ..	Idem .. Idem.
Temperatura más alta del dia á la noche...					
Diferencia...					